

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General para la Prevención, Atención y Reparación Integral de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 61** Que reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 83** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad lingüística del poder legislativo, a cargo de la diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro, del Grupo Parlamentario de Morena
- 131** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de igualdad de género y lenguaje inclusivo, no sexista, a cargo de la diputada Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-2

Miércoles 17 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Desplazamiento Forzado Interno constituye una crisis humanitaria de graves dimensiones, con un impacto profundo en diversas regiones del mundo. Este fenómeno tiene distintos orígenes desde una perspectiva jurídica y social, la definición de desplazamiento forzado interno permite desagregar una compleja red de causas detonantes que obligan a las personas a huir dentro de las fronteras de su propio país. Estas no son meras categorías aisladas, sino fenómenos interconectados que suelen alimentarse mutuamente. Las más críticas incluyen los conflictos armados, que desintegran el tejido social y la seguridad básica; la violencia generalizada ejercida por actores no estatales, como el crimen

organizado; y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, que crean un ambiente de persecución e impunidad insostenible. A estas se suman las catástrofes, tanto naturales como aquellas provocadas por la acción humana — como desastres industriales o el impacto del cambio climático—, que destruyen los medios de vida y habitabilidad de vastas regiones.

Desde una perspectiva internacional, el marco normativo para la protección de los desplazados internos encuentra su base fundamental en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Este instrumento, concluido y aprobado por la entonces Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la ONU en 1998, surge como una respuesta global para abordar las necesidades específicas de esta población vulnerable en todo el mundo.

Su objetivo trasciende la mera declaración; se articula en tres ejes esenciales: en primer lugar, reafirmar y compilar las normas de protección internacional ya existentes pero dispersas en una multitud de instrumentos jurídicos; en segundo término, esclarecer las ambigüedades interpretativas que pudieran surgir en su aplicación; y finalmente, colmar las lagunas identificadas en el derecho vigente, proveyendo así un estándar integral y coherente para la prevención, la protección durante el desplazamiento y la búsqueda de soluciones duraderas.¹

¹ ONU (1998) Principios rectores de los desplazamientos internos, Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/2VDU1Xx>

En este orden de ideas, los Principios mencionado no conceptualizan el fenómeno del desplazamiento forzado interno, pero sí a las personas víctimas de éste. Así, se definen a los desplazados internos como: *"A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situación de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*.²

Las víctimas de este fenómeno de Desplazamiento Forzado Interno enfrentan una victimización sistemática que las sume en un estado de profunda indefensión. El abandono forzado de su hogar y sustento económico las sitúa en una posición de extrema vulnerabilidad, incrementando su exposición a delitos como secuestro, robo, extorsión o violencia sexual. A esta victimización se suma, en muchos casos, la pérdida de familiares, la destrucción de sus medios de subsistencia y la privación de documentos personales y bienes patrimoniales. Este cuadro de desposesión se agrava además por la frecuente imposibilidad de acceder a servicios básicos, consolidando un ciclo de exclusión y desprotección.

Por ello, esta problemática evidencia que el Desplazamiento Forzado Interno es un fenómeno multicausal que exige respuestas diferenciadas y especializadas.

² Ibidem

No es lo mismo atender a población que huye de una zona de combate activo que a comunidades arrasadas por una inundación o a familias perseguidas por grupos delictivos. Cada una de estas causas genera patrones de desplazamiento, traumas y necesidades de protección específicas. Por ello, la efectividad de cualquier política pública depende de un diagnóstico preciso que identifique la causa raíz, reconociendo que, en muchos contextos, estas se superponen, creando crisis humanitarias complejas donde la vulnerabilidad de las personas desplazadas se ve multiplicada.

"Las causas enumeradas en los Principios Rectores son ejemplificativas y en modo alguno excluyen la posibilidad de considerar otras situaciones cuyos efectos o la posible ocurrencia de estos puedan conducir a situaciones de desplazamiento interno. En reconocimiento de que el desplazamiento interno no se limita necesariamente a las causas enumeradas en el párrafo 2, la definición en los Principios antepone a la lista de causas el calificativo "en particular", con miras a evitar que se excluya la posibilidad de considerar como causas del desplazamiento otras situaciones que puedan conducir al movimiento involuntario de personas dentro del territorio de su país de residencia habitual".³

Si bien el Estado mexicano ha establecido marcos legales e iniciativas como la Ley General de Víctimas y diversos programas de asistencia, estas medidas

³ ACNUR-CICR (2022) Manual sobre desplazamiento interno, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México y Delegación para México y América Central del Comité Internacional de la Cruz Roja (coords.). Disponible en: <https://bit.ly/3R6HSSv>

resultan insuficientes al no estar específicamente diseñadas para la complejidad de este problema. En consecuencia, se traducen en respuestas fragmentarias y reactivas que no logran prevenir el desplazamiento, atender las causas estructurales de la violencia, ni proporcionar soluciones duraderas a las víctimas.

Por lo tanto, es imperativo trascender las aproximaciones indirectas y desarrollar una política de Estado integral y focalizada que aborde de manera específica el ciclo completo del desplazamiento forzado interno. Dicha estrategia debe priorizar no solo la asistencia humanitaria inmediata, sino también la protección efectiva de los derechos humanos, la garantía de un retorno seguro y digno o el reasentamiento voluntario, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño. La creación de un marco legal específico para el desplazamiento forzado interno, y la coordinación efectiva entre los tres órdenes de gobierno, se erige como una condición indispensable para mitigar esta grave vulneración de derechos y construir políticas públicas hacia la estabilidad y la paz en las comunidades afectadas.

Históricamente, el desplazamiento forzado interno fue considerado un asunto de jurisdicción nacional, competencia exclusiva de los Estados donde ocurría. La atención de la comunidad internacional hacia este fenómeno surgió tras la Segunda Guerra Mundial, a raíz de las políticas raciales del nazismo y el fascismo, que forzaron el éxodo de miles de personas en busca de supervivencia.⁴

⁴ Cervantes, M. y Téllez, M. (2020) "El desplazamiento forzado interno: fenómeno viejo al que responden causas nuevas: los casos de México, Nicaragua y Venezuela" En Migración forzada, derechos humanos y niñez, Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Elisa (coords.), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <https://bit.ly/3xNStes>

En respuesta a esta crisis, la recién creada Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó en 1951 la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, este instrumento abordó la problemática desde una óptica estrictamente transfronteriza, limitando su protección a aquellos desplazados que habían cruzado una frontera internacional.

El levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas en 1994 constituye un parteaguas indiscutible en la historia del desplazamiento forzado interno moderno en México. Este conflicto no solo generó un desplazamiento inicial de poblaciones atrapadas en el fuego cruzado, sino que también desató una respuesta militarizada por parte del Estado. La contrainsurgencia desplegada, caracterizada por operativos de cerco y presencia castrense masiva en comunidades, actuó como un detonante secundario de gran potencia, forzando a miles de personas a huir para escapar de la violencia estatal y paramilitar. Así, el fenómeno se complejizó, pasando de ser un resultado directo del conflicto a ser también una consecuencia de las estrategias de seguridad implementadas, estableciendo un preocupante precedente de victimización múltiple.

La gravedad de esta crisis se evidenció con dos eventos masivos posteriores: en 1995, con la ofensiva militar en la Selva Lacandona, y de manera culminante en 1997, con la masacre de Acteal, donde 45 indígenas tzotziles fueron asesinados. Este último episodio, ejecutado por un grupo paramilitar con presunta complicidad estatal, representó la expresión más brutal de la violencia que

alimentaba el desplazamiento forzado interno. Fue tal su impacto que funcionó como un catalizador para la atención institucional. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al reconocer estos hechos como un punto de inflexión, inició la documentación formal del fenómeno, abandonando la omisión histórica y admitiendo, por primera vez, la existencia de una crisis de desplazamiento interno de dimensiones nacionales vinculada a conflictos sociopolíticos y violaciones a derechos humanos.

La problemática del Desplazamiento Forzado Interno es una cuestión que en México no ha sido asunto prioritario en la agenda política. Prueba de esto es que, a pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, en donde el Estado mexicano de manera formal y plena, visibilizó la vigencia y aplicación del contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte y, los considero parte integrante del marco normativo mexicano, hasta la fecha no se ha fundamentado en legislación alguna de manera sistematizada los derechos humanos inherentes a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, por lo cual no se pueden distinguir, aplicar y mucho menos garantizar.⁵

A nivel cuantitativo de este fenómeno, el Centro de Monitoreo sobre Desplazamiento Interno (IDMC) ofrece una aproximación internacional del

⁵ Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del Desplazamiento Forzado de su lugar de origen, CONAPRED, México, Diciembre de 2008, p. 48. 'Desplazamiento Interno Forzado en México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>

desplazamiento forzado interno. Este centro se estableció en 1998 como parte del Consejo Noruego para los Refugiados. Una de sus principales funciones es proporcionar estimaciones verificadas de múltiples fuentes (gobiernos nacionales y locales, organizaciones internacionales y la sociedad civil) sobre el número de personas desplazadas internamente o en riesgo de serlo debido a cualquier tipo de conflicto, violencia, desastres naturales y proyectos de desarrollo en todo el mundo.⁶ Su reporte global 2021 identifica 9,700 nuevos desplazamientos por conflictos en 2020 para nuestro país, con un acumulado de 357 mil. Las cifras globales fueron 9.8 millones y 48 millones, respectivamente.⁷

En cuanto a las fuentes de información a nivel nacional, en México no existen estadísticas oficiales que lo registren, por lo que resulta difícil valorar la intensidad, temporalidad, distribución territorial y tipos de desplazamiento forzado interno. México no cuenta con un registro oficial de desplazados internos, y la falta de evaluaciones y datos exhaustivos dificulta la comprensión de los patrones de desplazamiento, la evaluación de los incidentes a pequeña escala, así como develar la relación entre el desplazamiento interno, los movimientos transfronterizos y los retornos.⁸

⁶ idmc. (2012a). Forced displacement linked to transnational organized crime in Mexico. unhcr, nrc. Recuperado de: <https://www.internal-displacement.org/publications/forced-displacement-linkedto-transnational-organised-crime-in-mexico>

⁷ idmc.(2012b). Global estimates 2011. People displaced by natural hazard-induced disasters. Recuperado de: https://www.internal-displacement.org/publications?search_api_fulltext=&field_theme%5B54%5D=54&field_published_year=All&page=6

⁸ Consejo Nacional de Población. (2021). Diagnóstico nacional sobre la situación del desplazamiento forzado interno en México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/681782/Diagnostico_nacional_sobre_la_situacion_del_desplazamiento_forzado_interno.pdf

En el mes de marzo de 2020 en el país se levantó el censo poblacional por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). La relevancia de este evento radica en que se agregó la pregunta sobre la causa de la migración (interna e internacional) de las personas que se encontraban en ese supuesto.⁹ Dos de las opciones de respuesta fueron: inseguridad delictiva o violencia y desastres naturales.¹⁰

Los resultados señalan que un total de 262,411 personas migraron de forma interna por inseguridad delictiva o violencia,¹¹ esto equivale a 4.1 por ciento. De primera mano pareciera que es una cifra baja, sobre todo al considerar que esta información se refiere a un quinquenio. No obstante, es un hallazgo relevante en sí mismo ya que el censo no es una fuente especializada en este tema, pero en cambio sí cubrió todo el territorio nacional.¹²

◆ ¿A dónde se dirigen los migrantes internos por esta causa? Existe una alta concentración, pues solo cinco entidades reúnen a la mitad del total: estado de México (16.5%), Ciudad de México (9.9%), Querétaro (8.2%), Yucatán (6.8%) e Hidalgo (6.6%). Jalisco, Puebla, Nuevo León, Veracruz y Morelos les siguen. Y siete entidades contienen menos de uno por ciento (véanse gráfica 1 y anexo 1).

⁹ En el censo 2000 se realizó la misma pregunta y solo 1.7% de los migrantes internos (71 mil personas) contestaron que migraron por violencia o inseguridad. No obstante, se decidió no volver a incluirla en los siguientes ejercicios por el nivel tan alto de no especificados: 29% a nivel nacional.

¹⁰ El censo también usa este último término.

¹¹ La diferencia entre esta cantidad y las 251 513 personas que señalan los datos directos del censo se debe a que se rescató más información de la causa más desagregada que la propia base de datos proporciona de acuerdo con una solicitud de procesamiento remoto realizada al INEGI.

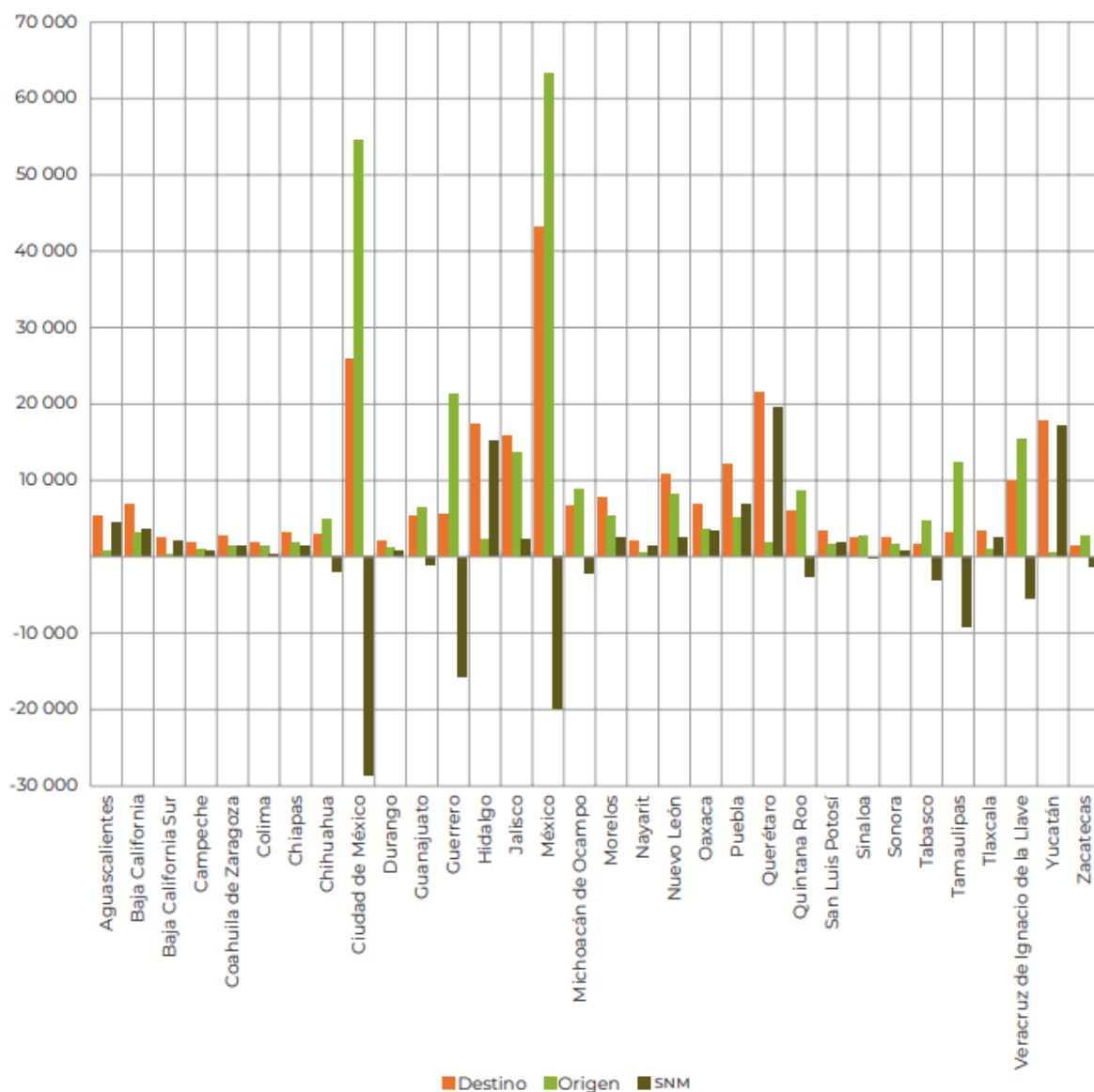
¹² Consejo Nacional de Población. (2021). Diagnóstico nacional sobre la situación del desplazamiento forzado interno en México.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/681782/Diagnostico_nacional_sobre_la_situacion_del_desplazamiento_forzado_interno.pdf

- ◆ ¿De dónde provienen los migrantes internos por esta causa? En este caso la concentración es aún mayor, ya que únicamente tres entidades agrupan a la mitad del total: estado de México (24.1%), Ciudad de México (20.8%) y Guerrero (8.1%). Les siguen Veracruz, Jalisco y Tamaulipas. Y un total de 15 entidades federativas tienen menos de uno por ciento.
- ◆ ¿Cómo resulta la diferencia entre entradas y salidas por esta causa? El saldo neto migratorio resulta positivo en 20 entidades y negativo en las restantes 12. En cuanto al saldo positivo, los rangos más prominentes se encuentran en: Querétaro (19,660), Yucatán (17,273), Hidalgo (15,143), Puebla (6,979) y Aguascalientes (4,588). En cuanto al negativo: Ciudad de México (-28,640), estado de México (-19,945), Guerrero (-15,612), Tamaulipas (-9,190) y Veracruz (-5,498).
- ◆ ¿Qué proporción representan las entradas de los migrantes internos por esta causa respecto al total de migrantes internos estatales? Un total de 12 entidades se encuentran por encima del promedio nacional (4.1%), destacando: Yucatán (13.3%), Querétaro (9.3%), Hidalgo (7.4%), Aguascalientes (7.4%) y Morelos (6.3%) (véase anexo 2).
- ◆ ¿Qué proporción representan las salidas de los migrantes internos por esta causa respecto al total de migrantes internos estatales? Un total de once entidades se encuentran por encima del promedio nacional (4.1%), sobresaliendo: Guerrero (19.6%), Ciudad de México (9.2%), Tamaulipas (8.6%), Tabasco (7.9%) y estado de México (7.2%).¹³

¹³ Ibidem

Gráfica 1.
República Mexicana. Migrantes internos por inseguridad delictiva o violencia según entidad federativa de destino y origen y saldo neto migratorio, 2020



Fuente: Elaboración del CONAPO con base en el INEGI (2021).

El desplazamiento forzado interno en México exhibe una dinámica geográfica dual. Por un lado, predomina un patrón de corto alcance, caracterizado por movimientos de corta distancia dentro de una misma región o entidad federativa. Este fenómeno sugiere que las personas y familias afectadas buscan inicialmente refugio en localidades cercanas, probablemente para mantenerse cerca de sus redes de apoyo, conservar cierta proximidad a sus propiedades o por la urgencia misma de huir, lo que limita su radio de acción. Por otro lado, se observa una dispersión significativa hacia múltiples puntos del territorio nacional, indicando que, para un segmento de la población desplazada, la violencia o la amenaza se extienden tanto que la única opción viable es una reubicación mucho más distante y definitiva.

Esta compleja red de flujos encuentra un nodo de extraordinaria concentración en la región central del país. El Estado de México y la Ciudad de México emergen como el principal corredor de este fenómeno, concentrando en conjunto aproximadamente una cuarta parte del total de inmigrantes internos y casi la mitad de los emigrantes. Esta preponderancia no necesariamente implica que la mayoría de los desplazados crucen largas distancias; un análisis detallado revela que una proporción sustancial de estos movimientos son de carácter intraurbano o metropolitano, originados o con destino en municipios colindantes de la misma entidad o en el intercambio constante entre estas dos megalópolis. Por lo tanto, la movilidad predominante en esta zona crítica parece responder menos a migraciones interestatales tradicionales y más a desplazamientos dentro de vastas áreas metropolitanas, donde las personas huyen de barrios o municipios

específicos hacia otros dentro de la misma región en busca de seguridad, lo que redefine el mapa de la vulnerabilidad en zonas urbanas.

En el año 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó un Informe Especial sobre el Desplazamiento Forzado Interno en México,¹⁴ un documento fundamental que buscó dimensionar sistemáticamente este grave fenómeno de violaciones a derechos humanos. Para ello, integró y analizó datos provenientes de diversas fuentes nacionales e internacionales recabados a lo largo de más de una década, ofreciendo así una perspectiva robusta y diacrónica. El informe no solo se limitó a cuantificar los eventos de desplazamiento causados por la violencia y los desastres naturales, sino que avanzó en un análisis profundo de sus causas estructurales y multifactoriales. Con base en este diagnóstico, el documento concluyó con la formulación de una serie de propuestas y recomendaciones dirigidas a las autoridades, con el objetivo central de diseñar e implementar políticas públicas efectivas para la prevención, la protección y la reparación integral de las víctimas.

Este informe identifica que el Desplazamiento Forzado Interno en México es un fenómeno de origen multifactorial, cuyas causas principales incluyen la violencia criminal, las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, los desastres naturales, la implementación de megaproyectos de desarrollo sin consulta previa y la violencia específica contra periodistas. En la actualidad, la naturaleza de la

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). Informe especial sobre desplazamiento forzado interno en México. https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15008/2016_IE_DesplazadosD.pdf

violencia que detona estos desplazamientos ha evolucionado, caracterizándose por el accionar de grupos armados organizados que siembran el terror en diversas regiones del país. La incapacidad persistente del Estado para contener esta violencia y garantizar la seguridad ciudadana ha creado un contexto de impunidad y desprotección generalizada, dejando a las poblaciones vulnerables sin más alternativa que la huida para preservar sus vidas.

Frente a esta crisis, el informe de la CNDH urge a la implementación de un marco de política pública integral y con enfoque de derechos humanos. Las recomendaciones se orientan hacia la generación de mecanismos específicos para la prevención de los factores detonadores, la investigación y sanción efectiva de los responsables, y la reparación integral del daño para las víctimas. Paralelamente, se subraya la necesidad de impulsar una estrategia de comunicación y sensibilización dirigida tanto a la sociedad como a los diferentes niveles de gobierno. El objetivo último de estas acciones es doble: por un lado, fomentar una cultura de solidaridad y empatía hacia la situación de las personas desplazadas, y por otro, posicionar el Desplazamiento Forzado Interno como una prioridad en la agenda pública nacional, garantizando que se reconozca como una grave crisis humanitaria que exige una respuesta coordinada y urgente.

Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencialmente que el desplazamiento forzado constituye una vulneración múltiple y simultánea de derechos humanos. Esta violación no se limita

a un derecho específico, sino que afecta de manera integral la esfera jurídica y vital de las personas. Entre los derechos más frecuentemente vulnerados se encuentran:

- Integridad personal. Tanto por las circunstancias que origina el desplazamiento como por las condiciones en que vive la población desplazada (hacinamiento, alimentación insuficiente, falta de acceso a servicios básicos, entre otras);
- Derecho de asociación. El desplazamiento provoca que las personas que participan activamente en una asociación dejen de realizar sus funciones por inseguridad o temor;
- Derecho a la protección de la familia y a la no intervención ilegítima del Estado. En ocasiones, el desplazamiento implica la destrucción del núcleo familiar, lo que constituye un incumplimiento del Estado de su obligación de proteger contra injerencias arbitrarias o ilegales.
- Derecho a la vida privada. El desplazamiento implica la injerencia abusiva en la vida privada y el domicilio de las víctimas; y
- Derecho a la propiedad. Existe una violación evidente del derecho al uso y disfrute de los bienes de los desplazados internos.

Asimismo, la Corte reconoce que existe una situación de vulnerabilidad acentuada cuando los desplazados son personas que habitan en zonas rurales; mujeres niñas, niños y jóvenes; personas de la tercera edad; y pueblos indígenas.¹⁵

De manera complementaria, el Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos, derivado de su visita oficial a México en 2022, concluyó de manera enfática que el Estado mexicano requiere con urgencia la creación de un marco jurídico federal específico.¹⁶ Dicha legislación debe estandarizar y articular una respuesta integral de protección para las víctimas de desplazamiento forzado, la cual debe desarrollarse de manera holística abarcando de forma obligatoria los ejes de prevención, protección emergente, asistencia humanitaria, atención psicosocial, reparación integral del daño y la búsqueda de soluciones duraderas.

Es preciso señalar y destacar que, como base y sustento de la presente iniciativa, el 29 de septiembre de 2020, la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados aprobó con 395 votos a favor, un proyecto de decreto para expedir la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno.

¹⁵ Algunos aspectos sobre el desplazamiento forzado interno: países seleccionados. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2022, consultado en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5745/TE_105_Desplazamiento_Forzado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, recuperado en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/07/A_HRC_53_35_Add.2_AdvanceEditedVersion.pdf

Entre los aspectos más destacados de la propuesta se encontraban:

- 1) La estipulación de que la Ley se interpretaría e implementaría conforme a principios rectores como la dignidad humana, el interés superior de la niñez, la no discriminación, la perspectiva de género y la no regresividad, entre otros;
- 2) El reconocimiento expreso de los derechos de las personas desplazadas;
- 3) La delimitación clara de las obligaciones y atribuciones de los tres órdenes de gobierno;
- 4) La creación de un Programa Nacional para la atención integral del fenómeno, coordinado por la Secretaría de Gobernación (SEGOB) con participación de los comités del Mecanismo Nacional;
- 5) El establecimiento de dicho Mecanismo Nacional;
- 6) La enumeración de acciones concretas para la prevención, atención y reparación en todos los niveles de gobierno;
- 7) La creación de un fondo específico para financiar estas acciones; y
- 8) La previsión de sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Dichos aspectos se retoman en el desarrollo y aplicación de la iniciativa presentada en este acto parlamentario.

Ese mismo día 29 de septiembre de 2020, el decreto fue turnado al Senado de la República, con el número de oficio: D.G.P.L. 64-II-3-1975 y con expediente 6578,

para su análisis, dictaminación y votación correspondiente, una vez recibido en el Senado de la Republica se remitió a las comisiones unidas de Estudios Legislativos y Segunda de Cámara de Senadores para su dictaminación. Sin embargo, el proceso enfrentó significativas dilaciones. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado emitió recordatorios (excitativas) en múltiples ocasiones –el 18 de octubre de 2022, el 25 de mayo de 2022 (en la Comisión Permanente) y el 6 de septiembre de 2023– para impulsar el análisis del dictamen.

A pesar de estos llamados, el trámite legislativo no avanzó y, finalmente, la propuesta fue desechada por medio del "ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO ENVIADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS"¹⁷ de fecha 25 de abril de 2024, aprobado en el pleno del Senado de la Republica en la sesión del 30 de abril del 2024.

Por ello, es de suma exigencia la presentación de esta iniciativa, porque esta Ley General que se propone, materializa el reconocimiento por parte del Estado mexicano del desplazamiento forzado interno. Mediante ella, se diseña y aplica una política pública para prevenir y atender este fenómeno, así como para garantizar soluciones duraderas a las personas afectadas.

En el marco nacional, es importante señalar que, a la fecha, sólo cinco entidades federativas cuentan con una legislación en materia de desplazamiento forzado

¹⁷ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Reporte de asunto legislativo (Clave: 4756024)*. Secretaría de Gobernación. <https://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4756024>

interno: Chiapas, Guerrero, Sinaloa, Zacatecas y, a partir del 3 de septiembre de 2025, Oaxaca.

Con la aprobación de su Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, Oaxaca no sólo se convierte en el quinto estado con una normativa en la materia, sino también en el primero en tipificar como delitos el desplazamiento arbitrario y la negativa a garantizar el retorno de las familias, además de ser pionera en elaborar su legislación mediante un proceso de consulta.¹⁸

Las soluciones duraderas, con subsanación y reparación que se requieren ante esta problemática, se alcanzan cuando las personas desplazadas logran disfrutar plenamente de sus derechos humanos sin necesidad de asistencia o protección específica derivada de su condición, y sin sufrir discriminación por ello. Estos conceptos, van más allá de la mera provisión de albergue, implica la restauración de una vida normalizada y autosuficiente.

En México, la materialización de estas soluciones enfrenta obstáculos críticos. Aunque un gran número de personas expresa su deseo de retornar a sus comunidades de origen, este anhelo se ve frustrado por la ausencia de garantías de seguridad y la persistente violencia que prevalece en dichas zonas. Corresponde al Estado generar las condiciones para un retorno seguro, digno y,

¹⁸ Gobierno del Estado de Oaxaca. (2025, 3 de septiembre). Oaxaca, pionero en tipificar como delito el desplazamiento arbitrario y la negativa a garantizar el retorno de las familias. <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/oaxaca-pionero-en-tipificar-como-delito-el-desplazamiento-arbitrario-y-la-negativa-a-garantizar-el-retorno-de-las-familias/>

sobre todo, voluntario. Ante esta realidad, muchas personas desplazadas, como se evidenció durante la visita a México entre el 29 de agosto y el 9 de septiembre de 2022, de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, manifiestan su voluntad de integrarse en las comunidades de acogida o de reubicarse en otra parte del país, siempre que se les provea de los medios necesarios para reconstruir su proyecto de vida, como oportunidades de empleo, medios de subsistencia o acceso a la tierra. Es fundamental que, en cualquier escenario, las personas afectadas participen activamente en la planificación y gestión de su proceso de integración o reubicación.¹⁹

Un pilar indispensable para alcanzar cualquier solución duradera es el acceso efectivo a la justicia, especialmente cuando el desplazamiento es consecuencia de delitos o violaciones graves a los derechos humanos. Este acceso debe ser facilitado mediante campañas amplias de difusión sobre los procedimientos de denuncia y la simplificación de trámites burocráticos.

La reparación integral del daño—que incluye la restitución de viviendas, tierras y propiedades, la compensación económica y la rehabilitación—, junto con el enjuiciamiento penal de los perpetradores del desplazamiento forzado, son componentes no negociables para cerrar los ciclos de impunidad y violencia que

¹⁹ Castañeda, C. (2023, julio). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary - Visita a México (A/HRC/53/35/Add.2). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/07/A_HRC_53_35_Add.2_AdvanceEditedVersion.pdf

originaron el desplazamiento, sentando las bases para una reconciliación y una paz sostenible.

Este aspecto es aún más crucial para los pueblos y comunidades indígenas, quienes enfrentan una vulnerabilidad agravada debido a su vínculo especial y colectivo con sus territorios tradicionales. El derecho internacional reconoce y protege sus derechos territoriales, los cuales son esenciales para su supervivencia física, cultural y espiritual. Por lo tanto, cualquier estrategia de solución duradera debe garantizar que los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad se realicen con pertinencia cultural y se adecúen a sus necesidades específicas, cosmovisión y estructuras de gobierno propias, honrando así este vínculo único y reparando el agravio particular que el desplazamiento significa para ellos.

Esta Ley General en materia de Desplazamiento Forzado Interno que se presenta establece, como elementos mínimos e indispensables, un marco integral de acción que aborde todas las fases del ciclo del desplazamiento. Este marco incluye medidas concretas de prevención para evitar nuevos episodios, mecanismos de protección durante la emergencia y programas de asistencia humanitaria inmediata.

En conclusión, el reconocimiento formal de la problemática mediante una Ley General es el primer paso, pero debe ir acompañado de un diagnóstico oficial que dimensione el problema de manera cuantitativa y cualitativa. Sobre esta base de evidencia sólida se podrán diseñar e implementar políticas públicas y programas de alcance nacional que sean efectivos. Estos instrumentos deben

contar con un enfoque diferencial y especializado que atienda las necesidades particulares de grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, niños, indígenas y personas adultas mayores.

La conjunción de estos elementos —marco legal, diagnóstico y políticas con enfoque diferenciado— constituye la estrategia adecuada para cumplir con la obligación estatal de garantizar los derechos humanos de la población desplazada, de manera efectiva y duradera.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente proyecto:

DECRETO QUE EXPIDE LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo Único. Se expide la LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley General es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto implementar medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno; establecer un marco garante para atender, proteger y asistir a las personas en esta situación; subsanar los daños mediante una reparación integral por medio de soluciones duraderas; así como establecer la distribución de competencias entre la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Establecer y adoptar las acciones de prevención de las causas que generan los desplazamientos forzados internos;
- II. Establecer y adoptar un marco legal y conceptual garante para brindar una respuesta integral a las personas que se han visto forzadas a desplazarse internamente;
- III. Establecer y adoptar las bases para la implementación de soluciones duraderas para personas en situación de desplazamiento forzado interno, entre las que se encuentran el retorno a su lugar de origen o lugar de residencia habitual, la integración local en el lugar de acogida y la reubicación en otra parte del Estado. Las soluciones duraderas deben cumplir con los requisitos de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- IV. Establecer y definir las obligaciones, competencias, atribuciones, responsabilidades, bases y mecanismos de coordinación, entre las autoridades del Estado Mexicano, para la atención integral del desplazamiento forzado interno;
- V. Reconocer y garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, como víctimas de violaciones a sus derechos humanos;
- VI. Reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de sus integrantes, a ser protegidas del desplazamiento arbitrario de sus tierras y territorios;
- VII. Reconocer y garantizar a través de las acciones que se implementen por la aplicación de esta Ley, el derecho a una protección, asistencia y atención diferenciada y especializada, a la luz de los enfoques de género interseccionalidad e interculturalidad de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas LGBTIQ+, personas indígenas y afromexicanas,

personas con enfermedades crónico degenerativas, así como otros grupos de atención prioritaria; y

- VIII. Establecer un Registro de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, con el fin de identificar a las personas que se encuentren en esta situación, conocer sus necesidades y facilitar las acciones de asistencia humanitaria, de atención, y soluciones duraderas.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los principios de certeza; confidencialidad; debido proceso; dignidad humana; gratuidad; honradez; igualdad y no discriminación; información veraz y oportuna; interés superior de la niñez; interculturalidad; interseccionalidad; legalidad; máxima protección; no victimización; progresividad y no regresividad; pluralismo jurídico; pluriculturalidad; publicidad y unidad familiar, bajo un enfoque diferencial, transformador y de perspectiva de género.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, el desplazamiento forzado interno es el hecho a través del cual una o varias personas, de forma individual, familiar o colectivamente se ven forzadas u obligadas a salir, escapar o a huir de su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado Mexicano, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades individuales han sido vulneradas, o se encuentran directamente amenazadas, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de cualquiera de las siguientes causas:

- I. Conflicto armado no internacional;
- II. Situaciones de violencia generalizada, incluyendo la perpetrada por el crimen organizado;
- III. Proyectos a gran escala desarrollados por el Estado y el sector privado, que no estén justificados en un interés público, y respecto de los cuales no se haya garantizado el derecho al debido proceso, particularmente tratándose de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. El traslado o reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, que se realicen contrario a lo establecido en el artículo 2º Constitucional y los Tratados Internacionales en la materia.

- V. Desastres;
- VI. Efectos adversos del cambio climático;
- VII. Violencia generada por conflictos agrarios relacionados con límites territoriales;
- VIII. Violencia generada por la invasión ilegal y arbitraria de los territorios;
- IX. Violencia cometida en contra de personas defensoras de derechos humanos, incluyendo a las defensoras del medio ambiente;
- X. Violencia cometida por grupos políticos u organizaciones sociales;
- XI. Violencia contra la libertad de expresión y el derecho a la información;
- XII. Prácticas de segregación motivadas por razones políticas, étnicas, religiosas, de discapacidad o referente a la orientación sexual, la identidad y expresión de género de la población afectada; y
- XIII. Persecución, segregación y exclusión en contra de mujeres y niñas que tenga como consecuencia la restricción de sus derechos, y que conlleve a que la permanencia en sus comunidades sea intolerable o insostenible.

Podrá haber otras causas que originen el desplazamiento forzado interno, siempre y cuando la movilidad de las personas sea de manera forzada e involuntaria, y dentro de las fronteras del País.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Análisis oportuno de riesgo de desplazamiento forzado interno. Es el diagnóstico técnico que emiten las autoridades de los tres niveles de gobierno, en sus ámbitos de competencia, con el fin de ejecutar las medidas necesarias para prevenir desplazamientos forzados internos de una persona o grupos de personas.
- II. Asistencia Humanitaria. Conjunto de medidas que la federación, entidades federativas y municipios deben implementar para auxiliar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con el objetivo de garantizar el goce de las condiciones dignas de vida de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, durante el estado de contingencia que pueden aplicarse en coordinación con organismos internacionales de asistencia humanitaria.

- III. Comité de Gestión de la Información . Es el órgano integrante del mecanismo nacional o de los mecanismos estatales, que registra y coadyuva con las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, el cumplimiento de las acciones que se deriven de la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno.
- IV. Comité Ejecutivo. Es el órgano integrante del mecanismo nacional, o de los mecanismos estatales, que ejecuta en conjunto con las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, las acciones que se deriven de la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas reconocidas en situación de desplazamiento forzado interno.
- V. Comité Técnico. Es el órgano integrante del mecanismo nacional, o de los mecanismos estatales, acorde al ámbito de su competencia, que diseña, coordina, orienta y monitorea la política pública enfocada a prevenir, atender y reparar integralmente a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- VI. Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- VII. Desastre. Es una interrupción grave y a gran escala del funcionamiento de una comunidad, que va más allá de su capacidad para responder con sus propios recursos, resultando en pérdidas humanas, materiales, económicas y ambientales. Los desastres pueden tener causas naturales, como terremotos e inundaciones, o ser provocados por el hombre, como la contaminación o accidentes
- VIII. Desplazamiento forzado interno. Es la situación donde las personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su domicilio, sin salir

del país, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de violencia sostenida, de violaciones graves de los derechos humanos, de proyectos de desarrollo, conflictos comunales, políticos o religiosos, conflictos de propiedad o de desastres asociados a fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, que se hayan dado en el territorio nacional.

- IX. Domicilio. Es el lugar de residencia habitual de las personas, en los términos en los que lo señala el Código Civil Federal.
- X. Enfoque diferencial. Es la perspectiva que las dependencias y organismos gubernamentales, acorde al ámbito de su competencia, deben aplicar para identificar las necesidades particulares de las personas o grupos de personas en situación de desplazamiento forzado interno, según sus características sociodemográficas o culturales, entre otras. En todo caso, deberán tomar en cuenta la situación de mayor vulnerabilidad en la que puedan encontrarse las personas desplazadas en virtud de la intersección de múltiples categorías de vulnerabilidad.
- XI. Estado de contingencia. Es el período dentro del cual las autoridades nacionales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, ejecutan las medidas urgentes para proteger la vida e integridad de las personas durante un evento de desplazamiento forzado interno y garantizan el respeto pleno de sus derechos humanos, independientemente de que hayan sido reconocidas o no, como personas desplazadas.
- XII. Evento de desplazamiento forzado interno. Es el fenómeno de movilidad al interior del país que abarca desde la salida del lugar de origen o domicilio habitual hasta el logro de una solución duradera.
- XIII. Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno. El Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno será considerado como una cuenta específica, administrada por la Secretaría de Gobernación, con una partida presupuestal asignada para la atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, sin relación y/o dependencia con otras cuentas.

- XIV. Integración. Es un tipo de solución duradera, entendiéndose como el proceso de incorporación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a la comunidad, municipio, demarcación territorial o entidad federativa, distinta de la cual tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, con base en el multiculturalismo y la libertad de elección, así como el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, así como en condiciones de seguridad y dignidad que permita el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
- XV. Interculturalidad. Es la interacción equitativa entre diversas culturas, promoviendo el diálogo, el respeto mutuo, la comprensión y la creación de expresiones culturales compartidas para construir sociedades más inclusivas y democráticas. Va más allá de la simple tolerancia, buscando la valoración de las diferencias culturales para lograr una convivencia armónica, la equidad y la igualdad de oportunidades y derechos.
- XVI. Mecanismo estatal. El mecanismo estatal para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política estatal de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los municipios, demarcaciones territoriales, órganos, entidades e instituciones públicas y privadas estatales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XVII. Mecanismo nacional. El mecanismo nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es el órgano colegiado que emite, implementa y evalúa la política nacional de prevención y atención en la materia, mismo que articula a los Mecanismos estatales, órganos, entidades e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para garantizar los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.
- XVIII. Medidas de atención. Son el conjunto de acciones asistenciales y de protección, además de las diligencias jurídicas que la Federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales brindan de

manera inmediata y progresiva a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, desde el momento en que se presenta el fenómeno y se extiende hasta el logro de soluciones duraderas.

- XIX. Medidas de reparación integral. Son el conjunto de acciones para la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en favor de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características.
- XX. Medidas preventivas. Son el conjunto de acciones integrales para la protección de los derechos económicos, sociales, jurídicos, patrimoniales, culturales y ambientales que la Federación, entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales, a través del mecanismo nacional y en coordinación con los Mecanismos estatales, deben implementar de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida y la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno.
- XXI. Medidas urgentes. Son el conjunto de estrategias y planes de acción que la federación, entidades federativas y municipios podrán coordinar a través del mecanismo nacional y los mecanismos estatales, con las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, durante el estado de contingencia. Estas medidas incluyen acciones de asistencia, protección, gestión de soluciones duraderas y apoyo jurídico.
- XXII. Personas en situación de desplazamiento forzado interno. Son las personas o grupos de personas asentadas en territorio nacional que se han visto forzadas u obligadas a abandonar su domicilio, como resultado o para evitar los efectos de conflictos armados; violencia sostenida; prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada; violaciones de los derechos humanos; de proyectos de

desarrollo; o de desastres asociados a fenómenos naturales o provocadas por el ser humano, y que no han salido del país.

- XXIII. Programa Nacional. Se refiere al Programa Nacional para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, el cual contendrá las líneas de acción nacionales, estatales y municipales encaminadas a definir y desarrollar política pública para prevenir, atender y reparar integralmente a las personas en riesgo de desplazamiento forzado interno, estado de contingencia o en situación de desplazamiento forzado interno.
- XXIV. Pluriculturalidad. Es la convivencia de diferentes culturas en un mismo territorio o espacio geográfico. En este contexto, cada grupo cultural mantiene su identidad y prácticas propias, sin que necesariamente se establezcan relaciones de intercambio o integración.
- XXV. Pluralismo jurídico. Es la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio sociopolítico, que van más allá del derecho estatal. Reconoce la existencia de diversas normas y costumbres (como el derecho indígena o consuetudinario) que operan y son válidas para distintos grupos sociales, desafiando así la idea monista de un único derecho oficial y buscando la igualdad y el respeto por la diversidad cultural dentro del Estado.
- XXVI. Registro. Es el sistema de información y recopilación de datos nacional, estatal y municipal de carácter confidencial coordinado por el mecanismo nacional sobre las personas en situación de desplazamiento forzado interno que implica su identificación, la de sus familias y hogares, así como la recopilación de otros datos personales, tales como, sus relaciones familiares, área de origen, ubicación, características sociodemográficas, el relato de los hechos y sus necesidades especiales, de manera transparente, no discriminatoria y accesible.
- XXVII. Reintegración. Es un tipo de solución duradera, entendiéndose como el proceso gradual que la federación, entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales deben desarrollar de forma paralela a los

procesos de protección a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, para alcanzar las condiciones que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, en beneficio del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

- XXVIII. Reparación integral. Conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas a partir de la concertación con las comunidades receptoras en territorio nacional. Para efectos de esta Ley, también se conocerá como Soluciones duraderas. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.
- XXIX. Retorno. Es una modalidad de las soluciones duraderas mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno regresan de manera voluntaria a sus hogares o lugares de residencia habitual anterior, en condiciones de seguridad y dignidad para poder disfrutar de sus derechos humanos en la misma medida que las personas en el mismo lugar que no fueron desplazadas.
- XXX. Reubicación. Es una modalidad de solución duradera mediante la cual las personas en situación de desplazamiento forzado interno se establecen en un conglomerado demográfico distinto al asentamiento de origen o del domicilio. Incluye el conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando los elementos naturales y las obras materiales que lo integran, en condiciones de seguridad y dignidad.
- XXXI. Soluciones duraderas. Conjunto de medidas orientadas a la restitución del acceso y ejercicio de derechos de reparación integral que comprende la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, cultural, material, moral y simbólica, que permitan la reintegración o integración de las personas que estuvieron en situación de desplazamiento forzado interno a partir de la concertación con las

comunidades receptoras en territorio nacional. Se considerará que se han alcanzado estas soluciones una vez que se hayan restituido o superado las condiciones que permiten el acceso y ejercicio de derechos que existían antes del desplazamiento forzado interno.

- XXXII. Violencia. Cualquier acción u omisión, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual u otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de un grupo de personas que resulte en una situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 5. Las causas que generan el desplazamiento forzado interno que esta Ley reconoce son:

- I. Castigo colectivo de una población como resultado del incumplimiento de reglas que se desprenden de usos y costumbres;
- II. Conflictos agrarios;
- III. Conflictos armados;
- IV. Conflictos comunales;
- V. Conflictos de propiedad;
- VI. Desastres asociados a fenómenos naturales, provocados por el ser humano o por el cambio climático;
- VII. Prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, religiosas, raciales o referentes a la orientación sexual de la población afectada;
- VIII. Proyectos de desarrollo a gran escala, que no estén justificados por el interés público o que no hayan cumplido con todos los requisitos legales;
- IX. Violaciones graves de derechos humanos,

X. Violencia sostenida, y

XI. Otros tipos de Violencia.

El desplazamiento forzado interno que se genere por causas afines a la fracción VI del presente artículo, será atendido de manera coordinada con el mecanismo nacional o los mecanismos estatales, según el ámbito de competencia, en términos de la Ley General de Protección Civil, y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 6. De manera enunciativa más no limitativa, se reconocen como efectos directos del desplazamiento forzado interno los siguientes:

- I. Crisis de seguridad;
- II. Riesgo de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a ser víctimas del reclutamiento de grupos de la delincuencia organizada;
- III. Riesgo de ser víctimas de trata de personas, o alguna otra forma de explotación;
- IV. Discriminación;
- V. Empobrecimiento, desempleo y pérdida de los medios de vida;
- VI. Deterioro de las formas y condiciones de vida; Interrupción de la vida académica; Acrecentamiento de violencia sexual y de género contra las mujeres y personas LGBTQ+;
- VII. Aumento de la situación de vulnerabilidad para niñas, niños, adolescentes, y otros grupos de atención prioritaria;
- VIII. Afectaciones a la integridad física y psicológica;
- IX. Incremento de las enfermedades y de la mortalidad; Inseguridad alimentaria; Desarticulación social; Condiciones de hacinamiento en la vivienda;
- X. Violación sistemática a sus derechos humanos;
- XI. Restricción o limitación en la participación en los asuntos públicos;
- XII. Afectaciones al derecho a defender derechos humanos;
- XIII. Imposibilidad de ser inhumado en su lugar de origen; y
- XIV. Particularmente, la pérdida de sus sistemas normativos internos, de los espacios de transmisión cultural, de los lugares ceremoniales, de la

lengua materna, de su cosmovisión, la desvinculación con su comunidad de origen y a la práctica de sus ceremonias y rituales, cuando la población afectada pertenece a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Título Segundo De los derechos

Capítulo I De los derechos

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la protección contra el desplazamiento forzado interno, el cual constituye una violación múltiple y continua de los derechos humanos. Este derecho implica la garantía de no ser forzado u obligado a abandonar su domicilio o lugar de residencia, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

Asimismo, se reconoce de manera enunciativa y no limitativa, que el desplazamiento forzado vulnera una amplia gama de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la libertad de circulación y residencia, a la propiedad y posesión, a la seguridad personal, a la salud, a la unidad familiar, a la vivienda adecuada, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la personalidad jurídica, a la no discriminación, a la asistencia humanitaria y al debido proceso. Todas estas disposiciones deberán aplicarse bajo un enfoque diferenciado y especializado que atienda las vulnerabilidades y necesidades específicas de las personas, garantizando así una protección integral.

Artículo 8. Durante un evento de desplazamiento forzado interno, las personas en esta situación no podrán ser limitadas en el reconocimiento y efectiva protección de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales, ambientales y humanitarios.

Artículo 9. Los derechos que esta Ley reconoce a las personas en situación de desplazamiento forzado interno se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de etnia, género, orientación sexual e identidad de género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen o condición jurídica, social, económica o de cualquiera otra índole, edad, discapacidad, o cualquier otro criterio, por la situación de desplazamiento forzado.

Artículo 10. En la aplicación de esta Ley, las personas en situación de desplazamiento forzado interno tendrán en todo momento derecho a ser informadas, consultadas e incluidas en los procesos de gestión.

Asimismo, tendrán acceso a políticas de protección, de asistencia y de tratamiento con enfoque diferencial que tenga en cuenta sus necesidades específicas, las condiciones de vulnerabilidad particulares, su situación de riesgo o discriminación histórica y la frecuencia de interseccionalidad de dichos factores, en concordancia con las leyes vigentes.

Cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, campesinas u otros grupos equiparables, que detentan especial relación con la tierra como medio de vida e identidad comunitaria, en todo caso, tendrán acceso a medidas específicas de protección considerando su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, cosmovisiones, valores, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política, cultural y económica.

Artículo 11. Los traslados necesarios y la reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, se puede llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales, como lo es en el caso de desastres, efectos adversos del cambio climático o por la redistribución de las tierras. Estos procesos deben estar acordes a las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. No se procederá a ningún traslado ni reubicación, sin que se hayan explorado las alternativas posibles para evitar el mismo, sin que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas interesadas, ni sin que exista un acuerdo

previo sobre una indemnización justa y equitativa, y siempre que no sea posible la opción de retorno.

Capítulo II

De los derechos de las personas en el estado de contingencia

Artículo 12. Durante el estado de contingencia de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a recibir asistencia humanitaria oportuna, adecuada y necesaria, respetando las necesidades específicas de su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, la cual incluye alimentos y agua potable; cobijo y vivienda adecuada; vestido; asistencia médica, medicamentos, tratamientos médicos y de saneamiento indispensables; y atención psicológica, sin ser excluyente de otro tipo de asistencia identificada por el Mecanismo nacional en coordinación con los Mecanismos estatales.

Capítulo III

De los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno

Artículo 13. Las personas desplazadas disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que las establecidas en el derecho internacional y el derecho mexicano y no deben ser objeto de discriminación alguna por su condición de desplazamiento forzado durante cada una de las fases que comprende el desplazamiento.

Artículo 14.- Durante el evento de desplazamiento forzado interno, toda persona tendrá derecho a:

- I. La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- II. La libertad de tránsito y de residencia;
- III. No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- IV. El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación

familiar, si esa es su voluntad y, el respeto al principio del interés superior de la niñez;

- V. Ser informadas sobre sus derechos y el acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- VI. Asociarse o reunirse pacíficamente;
- VII. Tener sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- VIII. La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- IX. Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, acceso a educación plurilingüe y con enfoque intercultural, de conformidad con el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Ser protegidas de todas las formas de violencia física o psicológica, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano;
- XI. Ser tratada de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- XII. Ser tratadas con dignidad inherente de la persona, y
- XIII. Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación.

Artículo 15. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno deben ser atendidas de manera diligente, pronta, digna y respetuosa por parte de las

autoridades federales, estatales y municipales encargadas de su protección, atención y asistencia.

Artículo 16. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a ser acompañadas y asesoradas por quienes voluntariamente elijan para representar sus intereses, incluyendo la atención por parte de colectivos o personas defensoras de derechos humanos en un ambiente adecuado, libre de ataques o amenazas.

Artículo 17. Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a acceder a los medios de subsistencia, actividades económicas o de empleo, para procurar su propio sostenimiento y el de su familia.

Artículo 18. Una vez que el Estado Mexicano a través del Mecanismo nacional en coordinación con los Mecanismos estatales reconozca a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, tendrán acceso a las soluciones duraderas que incluyen:

- I. Retorno voluntario a su lugar de residencia habitual, en condiciones de integridad y seguridad;
- II. Reubicación voluntaria en territorio nacional. En ningún caso podrán ser obligadas a un retorno forzado o a la reubicación en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud;
- III. Promoción de su recuperación física y psicológica;
- IV. Facilitación de la integración o reintegración;
- V. Participación en la conducción de asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Consulta y participación en las decisiones que les afecten, y recepción de información que les permita tomar decisiones libres e informadas;
- VII. Acceso pleno a la justicia, y

- VIII. Asistencia para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o fueron desposeídos provocados con motivo de su desplazamiento.

Título Tercero

Obligaciones y atribuciones de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales

Capítulo I

Obligaciones de las autoridades

Artículo 19. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales están obligados a garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos establecidos en esta Ley y el pleno respeto de los derechos humanos de las personas desplazadas.

Artículo 20. Es obligación de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, diseñar, instrumentar y coordinar sus políticas públicas en concordancia con la política nacional, con el objeto de prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno, garantizando el acceso a soluciones duraderas.

Artículo 21. Las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas deberán brindarse a las personas en situación de desplazamiento forzado interno o en riesgo, con pertinencia cultural. Estas deberán adaptarse a las necesidades y circunstancias específicas de cada persona o núcleo familiar, considerando edad, género, origen étnico y cualquier otra variable relevante según el contexto, así como a las necesidades cambiantes durante el proceso de desplazamiento.

Artículo 22. Las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar las siguientes acciones para garantizar a las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno el acceso igualitario a sus derechos, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Ofrecer protección y asistencia adecuada, y encontrar soluciones para las causas estructurales que originaron el desplazamiento forzado interno;
- II. Reducir la tasa de analfabetismo de las mujeres, con especial atención en la alfabetización de las mujeres con discapacidad y de aquellas que viven en zonas rurales;
- III. Adoptar mecanismos para asegurar que participen plenamente en la planificación, diseño, aplicación, supervisión y evaluación de todos los proyectos y programas a corto y largo plazo destinados a proporcionar asistencia vinculados al desplazamiento forzado interno;
- IV. Contar con servidoras públicas capacitadas para la entrevista y atención en aquellos casos, en donde además del desplazamiento hayan sido víctimas de algún delito que atente contra el derecho al normal desarrollo psicosexual;
- V. Impartir capacitación sobre los derechos humanos con perspectiva de género a todas las y los servidores públicos de la Federación y de las Entidades Federativas, especialmente a quienes se encargan de prestar asistencia humanitaria;
- VI. Adoptar acciones apropiadas para garantizar que las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno reciban información adecuada respecto a sus derechos humanos, y los mecanismos o recurso de que disponen; y
- VII. Facilitar de manera voluntaria, segura y digna su retorno, su integración local o reubicación, según sea el caso; para lo cual se deberán de adoptar acciones para asegurarles el acceso efectivo de sus derechos, incluyendo oportunidades económicas.

Capítulo II

Atribuciones de las autoridades

Artículo 23. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, participarán en el Mecanismo nacional o estatal, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Título Cuarto

Programa Nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Programa Nacional

Artículo 24. El Programa Nacional será elaborado por la Secretaría de Gobernación, con la participación del Comité Técnico, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y del Consejo Nacional de Población. Dicho Programa establecerá objetivos, estrategias, acciones, metas, atribuciones, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo para prevenir, atender y reparar integralmente a través del logro de soluciones duraderas, a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 25. -El Programa Nacional deberá contener:

- I. Un diagnóstico que establezca la línea base e información metodológica para la elaboración del mismo;
- II. Líneas específicas y claras para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Objetivos, estrategias, acciones, metas, responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación de las instancias competentes de los tres niveles de gobierno.
- IV. La identificación de las Instituciones que son partícipes en la implementación del Programa Nacional, estableciendo sus responsabilidades e indicadores concretos de gestión, proceso y resultado;
- V. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Nacional;
- VI. El detalle de los tiempos de implementación del Programa Nacional, identificando acciones a corto, mediano y largo plazo;
- VII. Alguna otra información que se considere pertinente por la Secretaría de Gobernación;

VIII. Las demás consideraciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. Los Programas locales serán elaborados por las autoridades locales competentes en coordinación con los municipios. Dichos Programas establecerán objetivos, estrategias, acciones, metas, responsabilidades, tiempos de ejecución, monitoreo, resultados y evaluación en concordancia con el Plan Nacional y Planes Estatales de Desarrollo, para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Título Quinto

Mecanismo nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno

Capítulo I

Mecanismo nacional

Artículo 27. El Mecanismo Nacional para prevenir, atender y reparar integralmente el desplazamiento forzado interno es un órgano colegiado de carácter permanente, cuya instalación corresponde a la Secretaría de Gobernación. Dicho mecanismo tiene como objeto fundamental articular y conjugar los esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones de carácter interinstitucional para la prevención del desplazamiento forzado interno, la atención integral de las personas en esta situación y la implementación de soluciones duraderas.

Artículo 28. El Mecanismo nacional se integra por una Presidencia a cargo de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Consejo Nacional de Población y un Comité Técnico a cargo de la Unidad de Política Migratoria, Registro de Identidad de Personas Desplazadas, así como de los siguientes integrantes permanentes:

- I. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- III. La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

- V. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- X. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. La persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- XIII. La persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- XIV. La persona titular del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XV. La persona titular del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- XVI. La persona titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XVII. La persona titular del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de Personas con Discapacidad;
- XVIII. La persona titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil;
- XIX. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XX. La persona titular de la Comisión Nacional de Vivienda;
- XXI. La persona titular de la Comisión Nacional del Agua;
- XXII. La persona titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XXIII. La persona titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- XXIV. La persona titular del Instituto Nacional Electoral;
- XXV. La persona titular del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- XXVI. La persona titular de la Procuraduría Agraria;
- XXVII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XXVIII. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación y Población en la H. Cámara de Diputados;
- XXIX. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Migratorios en la H. Cámara de Diputados;
- XXX. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gobernación en la Cámara de Senadores;
- XXXI. La persona que designe como representante el Poder Judicial, y
- XXXII. Las demás que el Mecanismo nacional determine, con base en el

Reglamento de esta Ley

Las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, y serán suplidos en sus ausencias a las sesiones del Mecanismo por sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al señalado en las fracciones anteriores. Adicionalmente, la persona que preside el Mecanismo nacional, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, así como organizaciones de la sociedad civil, representantes o personas en situación de desplazamiento forzado interno, organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Artículo 29.- El Mecanismo nacional sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría simple de votos. La o el Presidente del Mecanismo nacional, tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 30.- Las sesiones del Mecanismo nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos cada seis meses por convocatoria emitida por la persona titular de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por instrucción de la persona que preside el Mecanismo nacional, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Capítulo II

De las atribuciones de la presidencia del mecanismo

Artículo 31.- La Presidencia del Mecanismo nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, a través de la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados y Desplazamiento Interno, a las sesiones del Mecanismo nacional;
- II. Dirigir las sesiones del Mecanismo nacional;
- III. Someter a aprobación del Mecanismo nacional, la política nacional orientada a la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno;

- IV. Aprobar las recomendaciones que deriven de la evaluación de la aplicación de los lineamientos y protocolos establecidos por el Mecanismo nacional e instruir las acciones correspondientes;
- V. Someter a aprobación del Mecanismo nacional los mecanismos legales que permitan la coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Desplazamiento Forzado Interno;
- VI. Someter a aprobación del Mecanismo nacional la creación de unidades administrativas para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, como unidades de carácter temporal, y cuya sede será determinada derivado de las necesidades de atención en una entidad federativa específica o en una región.
- VII. Someter a aprobación del Mecanismo nacional los lineamientos que regulen los procesos específicos para prevenir, atender, proteger, generar e implementar las soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, mismos que dan cumplimiento a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.
- VIII. Promover y procurar la aprobación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contar con capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno;
- IX. Someter a aprobación del Mecanismo nacional el Programa Nacional y su Evaluación;
- X. Instruir las medidas orientadas a la producción, sistematización, análisis y difusión de la información vinculada al desplazamiento forzado interno garantizando procesos de transparencia y rendición de cuentas;
- XI. Atender las solicitudes de información del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su reglamento;
- XII. Atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Recomendar a las instancias federales, de las entidades federativas y municipales el diseño e implementación de técnicas y tecnologías para la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

- XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De las atribuciones del Comité Técnico

Artículo 32.- El Comité Técnico del Mecanismo nacional a cargo de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, se integrará por las instancias que dicha Unidad considere convocar. La conformación deberá informarla al Mecanismo nacional y tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir e informar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados los invitados especiales a las sesiones ordinarias del Mecanismo nacional, del poder legislativo, de las entidades federativas y de los municipios, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil, nacional e internacional, Organismos Internacionales y de personas que estén o hayan estado en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Diseñar y proponer al Mecanismo nacional, la política pública en materia de desplazamiento forzado interno;
- III. Diseñar y proponer para aprobación del Mecanismo nacional los lineamientos para establecer convenios de colaboración con los tres órdenes de gobierno para prevenir, atender, proteger e implementar soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de acuerdo con el Programa Nacional.
- IV. Formular las bases de coordinación entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales para la prevención, atención, protección, generación e implementación de soluciones duraderas al desplazamiento forzado interno, de acuerdo con el Programa Nacional.
- V. Generar espacios de diálogo, concertación y apoyo que favorezcan la participación de la sociedad civil, academia, organizaciones y organismos internacionales y otros actores involucrados;
- VI. Coordinarse con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el Consejo Nacional de Población para el cumplimiento de las metas, objetivos y atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Coordinar el diseño del Programa nacional y someterlo a la aprobación del Mecanismo nacional;

- VIII. Coordinar la elaboración y presentación del informe anual de actividades;
- IX. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

Capítulo IV

Mecanismo estatal

Artículo 33. Los Mecanismos estatales deberán integrarse y ejercer sus funciones en los términos establecidos por el Mecanismo Nacional y la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias y en concordancia con la legislación aplicable en las entidades federativas.

Capítulo V

Municipios y demarcaciones territoriales

Artículo 34. Los Municipios y demarcaciones territoriales, además de las atribuciones que tienen conferidas en el ámbito de su competencia, coadyuvarán y facilitarán, en coordinación con la Federación y entidades federativas, las siguientes acciones:

La adopción, consolidación e implementación de las acciones que determine el Mecanismo nacional y estatal, y

Facilitar la entrada de los organismos nacionales e internacionales a los lugares donde se requieran acciones de asistencia humanitaria.

Título Sexto

Prevención, protección y atención del desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Artículo 35. Las acciones de prevención del desplazamiento forzado interno deberán implementarse de forma previa a que se materialice.

Artículo 36.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en colaboración con las Entidades y los Municipios, establecerán un Sistema de Alerta Temprana con el fin de identificar de manera oportuna los lugares, causas y situaciones que están ocasionando el posible Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 37.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, deberán explorar todas las posibles alternativas para prevenir el desplazamiento.

Artículo 38.-Cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, que tenga conocimiento sobre una persona o grupo de personas está en riesgo de desplazamiento forzado interno en colaboración con las comunidades afectadas, deberá dar aviso al Mecanismo nacional o estatal, con el objeto de adoptar las siguientes medidas:

- I. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y los bienes patrimoniales de la población;
- II. Diseñar y ejecutar un plan de difusión de los derechos de las personas si se da la situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Generar actos de convivencia pacífica entre los integrantes de la comunidad, e
- IV. Impulsar la articulación de los Comités del Mecanismo para la prevención y anticipar los riesgos que puedan generar el desplazamiento.

Artículo 39. La decisión de evacuar a las personas de sus domicilios, se deberá considerar como la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas para evitar efectos adversos adicionales.

Artículo 40.- En el caso de proyectos de desarrollo a gran escala, se debe asegurar que todas las personas involucradas tengan acceso a información, consultas

completas y plena participación durante todo el procedimiento de consulta, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, y la normatividad que en la materia sea aplicable.

Artículo 41.- Es responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, tomar medidas de atención y protección en contra del desplazamiento de pueblos indígenas, y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

Artículo 42.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y en cumplimiento a su ámbito de competencia, tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar los hechos que motivaron y causaron el desplazamiento forzado interno.

Título Séptimo

De la atención y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno

Capítulo Único

Artículo 43. Las autoridades federales, estatales o municipales y demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Otorgar la asistencia humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas que tienen una relación directa con el desplazamiento forzado interno, con el objeto de asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, agua potable, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento en condiciones dignas, con enfoque diferencial en el momento del hecho generador de la situación de desplazamiento forzado o en el momento en el que se tenga conocimiento de éste.
- II. Acompañar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante sus traslados y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria, así como su rápido acceso a la misma a las personas en

- situación de desplazamiento forzado interno, procurando condiciones satisfactorias de protección, seguridad, alimentación, salud e higiene, privilegiando la unidad familiar y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de las personas afectadas;
- III. Brindar asistencia humanitaria de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, observando el trato diferenciado de asistencia por su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, así como las situaciones específicas de vulnerabilidad provocadas por las diferentes causas del desplazamiento forzado interno;
 - IV. Facilitar la obtención o restitución de su documentación personal;
 - V. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a quienes pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas, u otros grupos vulnerables;
 - VI. Garantizar el acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos de derechos humanos;
 - VII. Garantizar el trato digno a las personas;
 - VIII. Garantizar que la movilidad no esté condicionada a su situación de desplazamiento;
 - IX. Involucrar, consultar y escuchar a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, en la planeación y gestión de su reubicación;
 - X. Proporcionar a la población desplazada información veraz y completa en su idioma en un lenguaje adecuado, claro y sencillo, en relación con:
 - a. La zona de reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
 - b. Las causas y razones que dieron origen al desplazamiento forzado interno;
 - c. Los apoyos, medidas de protección y soluciones duraderas a otorgar en virtud de los daños originados; y
 - d. Los procedimientos para llevar a cabo el desalojo y para la atención del desplazamiento forzado interno.

- XI. Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento;
- XII. Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno su derecho a la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva; y
- XIII. Reconocer la identidad de las personas y su personalidad jurídica en situación de desplazamiento forzado interno. Tratándose de pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 44.- Cuando no sea posible emitir un diagnóstico oportuno de riesgo y existan personas en situación de desplazamiento forzado interno en una zona del país, el Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, coordinará la implementación de planes de respuesta de contingencia para su protección inmediata.

Artículo 45.- Para implementar las medidas de atención y protección, las autoridades deberán considerar la cantidad de personas en situación de desplazamiento forzado interno en cada municipio y entidad federativa, con especial atención a quienes requieren prioridad debido a su estado de salud o a su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad histórica.

Artículo 46.- Las medidas urgentes son de ayuda inmediata, y se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas. No podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución del Mecanismo nacional o por la autoridad responsable de la Entidad Federativa que determine el tiempo que sea necesario dependiendo de cada caso.

Artículo 47. El Mecanismo Nacional determinará los procedimientos para la atención de las personas o comunidades desplazadas mediante lineamientos, los cuales deberán emitirse en los plazos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Título Octavo

Reparación integral y soluciones duraderas del desplazamiento forzado interno

Capítulo I

Reparación integral del desplazamiento forzado interno

Artículo 48. Las autoridades federales, estatales y municipales o demarcaciones territoriales, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Facilitar el acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal;
- II. Garantizar el acceso a bienes y servicios públicos;
- III. Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas;
- IV. Garantizar el acceso a la participación en los asuntos públicos de la comunidad.
- V. Garantizar el acceso a medios de subsistencia y al empleo;
- VI. Garantizar el acceso a servicios de salud para la recuperación física y psicológica;
- VII. Garantizar la protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o integran en el territorio nacional;
- VIII. Garantizar la protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado interno o que podrían provocarlo nuevamente;
- IX. Garantizar la reunificación familiar, si es su voluntad y considerando el interés superior de la niñez;
- X. Garantizar la restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra,

mediante:

- XI. Acceso a la justicia;
- XII. Flexibilización de los requisitos administrativos, y
- XIII. Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas;
- XIV. Proporcionar los medios que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual y su integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural;
- XV. Proporcionar los medios que faciliten la integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural, en el lugar donde estableció su domicilio temporal por causa del desplazamiento forzado interno, y
- XVI. Proporcionar los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en otra parte del territorio nacional y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley.

Capítulo II

De las soluciones duraderas

Artículo 49.- La solución duradera se logra cuando las personas internamente desplazadas, logran por medios propios o por las medidas establecidas por las instancias de gobierno federal, estatal o municipal, satisfacer sus necesidades de asistencia y protección vinculadas al desplazamiento, y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación por su condición de desplazamiento.

Artículo 49.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deberán formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a corregir la generación e implementación de soluciones duraderas, y se determinará que se ha alcanzado esta medida cuando la persona o grupo de personas desplazadas cuentan con:

- I. Seguridad personal y pública;
- II. Protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas retornan, se reubican o se integran en el territorio nacional;
- III. La seguridad y protección por las instancias públicas competentes de los tres niveles de gobierno, de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, ante las amenazas que provocaron el mismo o que podrían provocarlo nuevamente;
- IV. Acceso a bienes y servicios públicos;
- V. Nivel de vida adecuado;
- VI. Acceso a la educación laica y gratuita;
- VII. Acceso a servicios de salud para la recuperación física y psicológica;
- VIII. Acceso a los medios de subsistencia y empleo;
- IX. Acceso a medidas de restitución de la vivienda, la tierra y la propiedad a través del acceso a la justicia, flexibilización de los requisitos administrativos y programas de apoyo en diferentes modalidades para restituir sus viviendas;
- X. Acceso al remplazo de documentos personales;
- XI. Acceso a recursos efectivos;
- XII. Acceso a una justicia eficaz;
- XIII. La reunificación familiar, si es su voluntad y considerando el interés superior de la niñez;
- XIV. Participación plena en los asuntos públicos;
- XV. Los medios que faciliten la integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural, en el lugar donde estableció su domicilio temporal por causa del desplazamiento forzado interno;
- XVI. De ser factible, con los medios que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual y su integración social, económica, jurídica, patrimonial y cultural; y
- XVII. Los medios que faciliten la reubicación voluntaria, segura y digna de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en otra parte del territorio nacional y su reintegración social de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ley

Artículo 50.- Una vez que el Estado mexicano a través del Mecanismo nacional, o las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, reconozcan a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, toda autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de generar las condiciones y proporcionar los medios que permitan el acceso a soluciones duraderas que incluyen:

- I. Retorno voluntario a su lugar de residencia habitual, en condiciones de integridad y seguridad;
- II. La integración local voluntaria en el lugar de acogida;
- III. La reubicación voluntaria en territorio nacional. En ningún caso podrán ser obligadas a un retorno forzado o a la reubicación en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud;
- IV. Promoción de su recuperación física y psicológica;
- V. Facilitación de la integración o reintegración;
- VI. Participación en la conducción de asuntos públicos y el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Consulta y participación en las decisiones que les afecten, recibir información o solicitarla, a fin de tomar decisiones libres e informadas;
- VIII. Acceso pleno a la justicia; y
- IX. Asistencia para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o fueron desposeídos, provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 51. Una vez que las personas en situación de desplazamiento forzado interno retornen a su domicilio, sean reubicadas en un territorio distinto o se integren en el lugar donde estableció su domicilio temporal, se entenderá por superada la condición de desplazamiento forzado interno, cuando se hayan logrado las soluciones duraderas.

Título Noveno

Fondo Nacional de Atención al Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo Único

Artículo 52. Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en esta Ley, se contará con un Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno.

Artículo 53. Este Fondo tiene por objeto contar con los recursos económicos suficientes para la atención integral de los casos reportados, y avalados por el Comité Ejecutivo del Mecanismo nacional para lograr en el proceso: financiar la prevención, la asistencia humanitaria, atención y acciones de gobierno para la reparación integral de las personas en situación de Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 54.- Este Fondo tiene por objeto brindar los recursos económicos para la prevención, atención, protección e implementación de soluciones duraderas de las personas desplazadas, y que forman parte del Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 55.- La operación y administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno estará a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

Artículo 56.- La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados propondrá al Mecanismo nacional las reglas de operación para la administración del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 57.- Para ser una persona beneficiaria del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, las personas desplazadas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Personas Desplazadas.

Artículo 58.- La existencia del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno no exime a las instituciones o entidades federales, de las entidades federativas y municipales de que realicen la gestión de recursos necesarios para

que se brinde la atención integral a la población en situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 59.- Los recursos previstos expresamente para el Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, deberán estar definidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro que corresponda, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

Artículo 60.- El acceso a los recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno no podrán otorgarse en duplicidad con otros fondos a que se haya tenido acceso por la misma situación de desplazamiento forzado interno.

Artículo 61.- El otorgamiento de recursos del Fondo nacional de atención al desplazamiento forzado interno, estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Título Décimo

Sanciones Administrativas

Capítulo Único

Artículo 62. Las responsabilidades administrativas y jurídicas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Gobernación dentro de los 180 días siguientes a partir de la publicación de esta Ley, emitirá la Reglamentación correspondiente.

Tercero. El mecanismo nacional deberá instalarse dentro de los 240 días siguientes a partir de la publicación de la Reglamentación correspondiente.

Cuarto. Los Congresos Estatales deberán armonizar su legislación local en los términos de la presente ley, dentro de los 360 días siguientes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

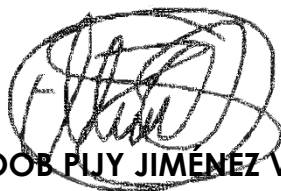
Quinto. Una vez aprobada la presente ley, el Poder Legislativo asignará recursos económicos para el Fondo Nacional al Desplazamiento Forzado Interno, que servirán para la operación de este.

Sexto. El Poder Legislativo asignará anualmente recursos económicos para el Fondo Nacional al Desplazamiento Forzado Interno para la operación de este, esta asignación se debe incluir en el presupuesto de egresos federal aprobado.

Séptimo. El Poder Legislativo en un periodo máximo de 360 días siguientes a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, llevará a cabo la modificación a la legislación penal con la finalidad de tipificar el delito de desplazamiento forzado interno.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de septiembre del año 2025

ATENTAMENTE



NATY POOB PUJ JIMÉNEZ VÁSQUEZ

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARTICIPEN DE FORMA PLENA Y EFECTIVA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL; A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta imperativo consolidar la democracia en México mediante el fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana. Este fortalecimiento debe garantizar que los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas puedan influir de manera efectiva en la adopción de decisiones dentro de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal. Es crucial, además, reconocer y validar sus sistemas normativos y formas de organización política propios, los cuales constituyen mecanismos de participación inherentes que han practicado de manera ancestral y que son

vehículos para implementar derechos ya reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional. Paralelamente, es fundamental generar espacios formales de representación política que permitan a estos pueblos, como entidades colectivas, hacer escuchar sus aspiraciones y materializar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, instancias a las que históricamente han tenido un acceso limitado.

Este marco se alinea con lo estipulado en el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI),¹ que establece el derecho a conservar sus propias instituciones, sin perjuicio de su derecho a participar plenamente en la vida del Estado, y con su artículo 18, que consagra su derecho a participar en la toma de decisiones a través de representantes elegidos de acuerdo con sus propios procedimientos.

Si bien el ejercicio del derecho a la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos ha registrado avances significativos en México, estos aún son insuficientes y desiguales. En el ámbito municipal y comunitario, destaca el reconocimiento del derecho a elegir a sus gobiernos locales conforme a sus sistemas normativos internos. Un ejemplo paradigmático es el estado de Oaxaca, donde se ha desarrollado un marco normativo específico para este régimen electoral. De manera similar, en el estado de Michoacán se reconoció la figura de "municipios indígenas", lo que condujo a la creación de municipios con la prerrogativa de elegir a sus autoridades mediante sus "usos y

¹ Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

costumbres". No obstante, estos logros contrastan con la persistente exclusión a nivel estatal y federal, donde su participación como colectivos sigue siendo marginal. Este panorama de avances limitados se enmarca en un modelo de desarrollo hegemónico y monocultural, extendido a toda la sociedad y fundamentado en el crecimiento macroeconómico, que ha provocado la pauperización de amplios sectores sociales y ha acelerado una grave crisis climática y ecológica global, priorizando la competencia y la ganancia sobre el bienestar humano y ambiental.

Frente a esta lógica predominante, la cosmovisión de los pueblos indígenas y afromexicanos ofrece un contrapunto vital. Sus diversos sistemas económicos y sociales se fundan en principios radicalmente diferentes: la cooperación y la reciprocidad como ejes de la vida comunitaria; la búsqueda del bien común, sustentada en la responsabilidad individual y familiar; la comunicación y el sólido compromiso intergeneracional; la austeridad y la autosuficiencia en sus formas de producción y consumo; y el derecho colectivo e inalienable a la tierra, el territorio y los bienes naturales.

En la mayoría de las ancestrales cosmogonías de los pueblos originarios de la humanidad prevalece la idea de que la naturaleza, en sus diversas expresiones, como la madre tierra, es anterior a la existencia humana y se le atribuye un título protagónico, como una función maternal. Tal idea puede encontrarse tanto en la antigüedad —en mitos de Egipto, Babilonia, India, China, Grecia, Mesoamérica, etc.— como en la doctrina de los cuatro elementos originarios (agua, aire, fuego y tierra). Como en el mito maya del Popol Vuh:

*"Esta es la primera relación, el primer discurso. No había todavía un hombre, ni un animal, pájaros, peces, cangrejos, árboles, piedras, cuevas, barrancas, hierbas ni bosques: sólo el cielo existía. No se manifestaba la faz de la tierra. Sólo estaban el mar en calma y el cielo en toda su extensión. No había nada junto, que hiciera ruido, ni cosa alguna que se moviera, ni se agitara, ni hiciera ruido en el cielo. No había nada que estuviera en pie; sólo el agua en reposo, el mar apacible, solo y tranquilo."*²

De manera esencial, su concepción de la naturaleza no se basa en la dominación, sino en una relación de pertenencia y reciprocidad. Se consideran parte integral de ella, otorgándole un carácter sagrado y estableciendo, de forma ancestral, relaciones de intercambio y cuidado, nunca de explotación irrestricta. Para los pueblos indígenas y afromexicanos, la Madre Tierra no es una propiedad, sino un ser del cual forman parte indisoluble.

La imposición del modelo de desarrollo hegemónico capitalista a nivel mundial ha tenido consecuencias devastadoras para los pueblos indígenas y afromexicanos. Además de representar una amenaza constante a la pervivencia de sus culturas, identidades y lenguas, este modelo los ha despojado sistemáticamente de sus tierras, territorios y recursos naturales. Lo más grave es que ha violado su derecho fundamental a decidir sus propias prioridades de desarrollo según sus perspectivas, visiones y aspiraciones específicas. Esta negación de su

² Recinos, A. (Trad.). (2006). *Popol Vuh: Las antiguas historias del Quiché* (2a ed.). Fondo de Cultura Económica.

autonomía es una causa estructural de la situación de pobreza, inequidad, exclusión y migración forzada en la que muchos se encuentran actualmente.

Asimismo, al desarticular sus sistemas sostenibles de manejo del territorio, este modelo ha contribuido de manera directa a la acelerada destrucción de los ecosistemas y la biodiversidad. Por lo tanto, la verdadera consolidación democrática exige un cambio de paradigma: transitar hacia un modelo que respete la libre determinación de los pueblos, incorpore sus conocimientos y visiones del buen vivir, y reconozca que su plena participación política es no solo un derecho, sino una condición indispensable para construir un futuro más justo, equitativo y sostenible para todo México.

A nivel de los instrumentos internacionales, tenemos que, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos,³ y Económicos, Sociales y Culturales,⁴ ambos en su artículo 1º, reconocen a los pueblos el derecho de libre determinación, en virtud del cual determinan su desarrollo económico, social y cultural, asimismo, disponen libremente de sus riquezas y recursos naturales. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de la ONU,⁵ establece en sus artículos 1, numeral 1, y 6, numeral 3, que el desarrollo es un derecho inalienable, en virtud del cual el ser humano y los pueblos están facultados para participar en él, de tal manera que puedan garantizarse los derechos humanos y libertades

³ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI)). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

⁴ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Resolución 2200 A (XXI)). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

⁵ Resolución 41/128 de la 97 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada el 4 de diciembre de 1986.

fundamentales, logren contribuir al mismo y disfruten de él, para lo cual los Estados deben adoptar medidas que permitan eliminar los obstáculos para alcanzarlo.

El desarrollo sostenible trasciende la concepción reduccionista que lo limita a una mera ecuación entre la protección del medio ambiente y los factores económicos. Se erige, en cambio, como un paradigma integral que implica y define un modo de vida completo. Este enfoque recupera y activa el principio de sostenibilidad, enriqueciéndolo y entrelazándolo de manera indisoluble con otros valores fundamentales para la convivencia global: la solidaridad intra e intergeneracional, el respeto y el cuidado activo de la comunidad de vida, la preservación de la integridad ecológica, la vigencia plena de los derechos humanos universales, el aprecio por la diversidad cultural y biológica, la búsqueda de la justicia económica, el ejercicio de una democracia participativa y la construcción de una cultura de paz.

Desde la cosmovisión y la experiencia histórica de los pueblos indígenas y afromexicanos, este modelo adquiere una profundidad singular. Su perspectiva califica y enriquece la propuesta de desarrollo sostenible al enfatizar dos principios axiales. En primer lugar, la integralidad, para los pueblos originarios, la realidad es un todo interconectado y sagrado donde el bienestar individual y colectivo depende del equilibrio entre todas las partes. No se separa el todo para analizar o privilegiar un aspecto en detrimento de otros; por el contrario, se procura que las dimensiones social, económica, cultural y ecológica se desarrollen de forma holística y armónica, entendiendo que el daño a una es el daño a todas.

En segundo lugar, se otorga una relevancia crucial a la interculturalidad. Este principio va más allá de la simple tolerancia; exige el diálogo de saberes en condiciones de igualdad y reciprocidad. Al determinar y ejercer libremente su derecho al desarrollo según su propia visión y prioridades, los pueblos indígenas y afroamericanos no solo reivindican su autonomía, sino que ofrecen alternativas y soluciones valiosas frente a los desafíos globales.

La interculturalidad asegura que el desarrollo no sea un proceso de imposición homogeneizante, sino uno de creación que respete las distintas formas de entender el mundo y de habitar el territorio, integrando los conocimientos tradicionales con otros tipos de saber para el beneficio común de toda la sociedad.

Tenemos que considerar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales,⁶ en su artículo 7, numerales 1 y 3, establece que los pueblos indígenas y afroamericanos deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, además de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente, por lo que los gobiernos deberán de velar que se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y

⁶ Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

cultural y sobre el medio ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Este derecho a la autodeterminación y al control del propio desarrollo constituye el eje fundamental para revertir históricas dinámicas de exclusión y paternalismo. No se trata simplemente de una participación consultiva, sino del reconocimiento pleno de que los pueblos son los agentes principales de su propio futuro, con la capacidad inherente de definir sus modelos de bienestar según sus cosmovisiones, sistemas de conocimiento y aspiraciones colectivas.

Esto implica que el diseño e implementación de cualquier iniciativa de desarrollo que les afecte debe surgir de un proceso de diálogo genuino y de colaboración, donde su voz no sea un mero trámite, sino la base sobre la cual se construyan las políticas públicas. Este enfoque garantiza que los proyectos estén verdaderamente alineados con sus necesidades reales y no con agendas externas que, en el pasado, han resultado en su aculturación, desplazamiento y el deterioro irreversible de sus territorios.

Respetando y en cumpliendo con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales⁷, en materia del derecho a la consulta que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales de los pueblos indígenas, en este tenor como sustento

⁷ *Ibíd.*

de la presente iniciativa, se llevó a cabo un Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al 2021, por medio del cual se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afroamericano, así como de la ciudadanía en general, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afroamericana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.⁸

La Consulta versó sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afroamericano y reconocimiento de sus derechos

⁸ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afroamericano.pdf>.

fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.⁹

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.¹⁰

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta sobre el tema de la iniciativa son los siguientes:

"14. Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

- *Se establece que, en el marco de su derecho a la libre determinación, los pueblos tienen el derecho de decidir su desarrollo integral mediante el aprovechamiento de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, y con base en sus formas de organización económica, social y cultural.*

- *La obligación del Estado de:*

- ✓ Garantizar su desarrollo integral, intercultural y sostenible;*

- ✓ Impulsar su desarrollo comunitario y regional para fortalecer sus economías, alcanzar la autosuficiencia y soberanía alimentaria, fomentar la agroecología y mejorar sus condiciones de vida y el bienestar común;*

"Establecer, garantizar y reconocer los sistemas de organización política y los sistemas normativos electorales de las comunidades indígenas en la elección e integración de sus gobiernos municipales y/o comunitarios."

"Establecer y garantizar la representación, en condiciones de igualdad e inclusión, de la población y las comunidades indígenas en los gobiernos municipales y alcaldías, atendiendo a los criterios de pluriculturalidad y de porcentaje poblacional."

- ✓ Apoyar sus actividades productivas y el desarrollo con pertinencia cultural y sostenibilidad ambiental, y*

✓ *Garantizar su participación plena y efectiva en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes.*¹¹

Ahora bien, en cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, como sustento de la presente iniciativa y en concordancia con el tema de la misma, el día 19 de enero de 2025, se llevó a cabo el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; contando con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahuatl, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada directriz o eje temático del PND.¹²

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta, con relación a la presente iniciativa son los siguientes:

¹¹ Ibidem.

¹²file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%2019ene2025.pdf

Mesa de trabajo 1: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y su reconstitución integral.

-Establecer y coordinar la relación horizontal entre los pueblos indígenas y afromexicano y el Estado.

-Materializar el pluralismo jurídico en todas las instancias de gobierno y en particular en el poder judicial.¹³

Mesa de trabajo 2: Libre determinación, autonomía y autogobierno.

-Facultar a las comunidades indígenas para:

I. Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política, cultural y educativa, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

II. Nombrar a sus autoridades comunitarias y representantes en los Ayuntamientos, de conformidad con sus sistemas normativos;

III. Impartir justicia indígena a través de sus autoridades comunitarias, de conformidad con sus sistemas normativos, y

IV. Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos.

-Transferir recursos presupuestales municipales, estatales y federales, para que se administren y ejecuten conforme a sus sistemas normativos.¹⁴

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ *Ibídem.*

Mesa de trabajo 8: Desarrollo integral, intercultural y sostenible.

- 1. Las acciones de fortalecimiento económico de los pueblos indígenas y afroamericanos deberán considerar un enfoque integral que contemple la inversión en infraestructura productiva, capacitación técnica, acceso a financiamiento y a mercados y tianguis comunitarios bajo principios de comercio justo y sustentabilidad.*
- 2. Implementar apoyos a las actividades productivas de las mujeres indígenas en la economía como la elaboración de artesanías, pesca, la preservación del medio ambiente y administración de recursos.*
- 3. Implementar programas de apoyo a proyectos estratégicos, entre ellos, los sistemas producto y sus cadenas de valor, que permitan la generación de oportunidades para las y los jóvenes en el campo, a fin de frenar la migración promoviendo el relevo generacional. Asimismo, generar programas de atención a pueblos indígenas y afroamericanos residentes en ciudades.*
- 4. Que el sector ambiental amplíe la cobertura del pago de servicios ambientales, plantas de tratamiento de residuos sólidos, de agua, creación de biofábricas, conservación de manglares, entre otras acciones de conservación.*
- 5. Revisar la normativa y los mecanismos para la perforación de pozos en zonas áridas, particularmente, en el norte del país. Asimismo, implementar programas hídricos emergentes.*
- 6. Generar apoyo integral a las actividades ecoturísticas comunitarias que fortalezcan los aspectos culturales y ambientales de las comunidades indígenas y afroamericanas, evitando el intermediarismo.*

7. *Preservar la producción artesanal, mediante el acceso al financiamiento para la producción, capacitación técnica y comercialización, para lo cual se deberá facilitar la generación de espacios dignos y sin intermediarios; así como respetar los espacios que tradicionalmente son utilizados para la comercialización de artesanías.*
8. *Fortalecer los programas vinculados al trabajo comunitario, como el programa de empleo temporal o los caminos artesanales de mano de obra, lo cual incrementará los ingresos de las comunidades y las capacidades organizativas para gestionar sus proyectos.*
9. *Adecuar los marcos normativos de propiedad intelectual colectiva, semillas nativas, denominaciones de origen, entre otros elementos clave para el sistema de conocimientos indígenas.*
10. *La política de apoyo a la autosuficiencia alimentaria de los pueblos indígenas debe promover las prácticas tradicionales agropecuarias y manejo del territorio, herramientas tecnológicas que optimicen la producción y fomenten la resiliencia frente al cambio climático.*
11. *Promover la comercialización de productos locales en las Tiendas del Bienestar (antes tiendas Diconsa) y generar alianzas con otras cadenas de distribución más amplia. Asimismo, mejorar la infraestructura de transporte, almacenamiento y distribución en zonas indígenas, permitiendo que los productos básicos lleguen de manera oportuna, suficiente y a precios accesibles.*
12. *Preservar los sistemas alimentarios tradicionales, como el sistema milpa y otros esquemas diversificados de cultivo, ya que constituyen una base esencial para la seguridad alimentaria y el acceso a una dieta saludable con pertinencia cultural.*

13. Que la banca de desarrollo diseñe e implemente créditos para comunidades indígenas, ejidos, comunidades agrarias y mujeres, proporcionando opciones de crédito con tasas preferenciales y condiciones flexibles para acceder a capital en términos adecuados a sus necesidades, contextos y ciclos y cadenas productivas, impulsando tanto la modernización de sus actividades económicas tradicionales como la diversificación hacia sectores innovadores y sostenibles.¹⁵

Mesa de trabajo 10: Reforma institucional, políticas públicas y asignación presupuestal.

Planes de Justicia y Desarrollo Regional:

5. Consolidar los 17 Planes de Justicia y Desarrollo Regional existentes y realización de asambleas regionales para la construcción de nuevos planes.
6. Que los gobiernos estatales y municipales aporten recursos en el marco de los Planes Justicia y Desarrollo Regional.
7. Evaluar y dar seguimiento puntual sobre los avances registrados en los Planes de Justicia y Desarrollo Regional.
8. Que la Presidenta de la República continúe sus recorridos en las regiones y comunidades indígenas para constatar las acciones y avances derivados de los Planes de Justicia y Desarrollo Regional
9. Sanciones administrativas y penales para autoridades y servidores públicos, que no apliquen los recursos destinados a Planes de Justicia
10. Sanciones administrativas y penales para autoridades y servidores públicos, que no apliquen los recursos destinados a Planes de Justicia.

¹⁵ Ibídem.

11. Capacitación para la elaboración de proyectos en el marco de los Planes de Justicia.¹⁶

Asimismo, esta propuesta que se plantea en la presente iniciativa es de suma importancia porque se transita de un modelo de imposición y asistencialismo a uno de derechos, autonomía y democracia pluricultural. Al garantizar una participación plena y efectiva, no se limita a una mera consulta simbólica, sino que exige un diálogo genuino donde las comunidades se convierten en sujetos políticos activos en la construcción del desarrollo nacional, no en meros objetos de políticas públicas.

La exigencia de que los mecanismos sean adecuados y pertinentes reconoce que la justicia no puede ser ciega a las diferencias; implica la obligación del Estado de adaptar sus procedimientos para honrar la diversidad cultural, los sistemas normativos propios y las formas tradicionales de toma de decisiones, respetando así su contexto geográfico e identidad étnica. Finalmente, la cláusula que dota de carácter vinculante a las decisiones validadas por las comunidades es la piedra angular que dota de fuerza real a todo el marco. Esta disposición convierte el principio de participación en un derecho exigible, obligando a las autoridades a traducir el consenso comunitario en acción concreta y asegurando que el desarrollo no sea un decreto unilateral, sino un pacto social inclusivo que prevenga conflictos, repare injusticias históricas y enriquezca el proyecto de nación con la sabiduría y visión de sus pueblos indígenas y afromexicanos.

¹⁶ *Ibídem.*

En concordancia con todo lo expuesto, se añade un cuadro comparativo con el artículo correspondiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. Sin correlativo	Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será plural, democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. El Estado garantizará que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.	desarrollo nacional. Los mecanismos para ello serán adecuados y pertinentes, tomando en cuenta especialmente su contexto geográfico e identidad étnica. Las decisiones validadas por estas comunidades serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.
---	--

Desde el marco normativo, esta reforma encuentra sustento en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la composición pluricultural de la nación y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Se alinea con instrumentos internacionales

como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (ratificado por México en 1990) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que obligan al Estado a reconocer sus formas de organización política.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional.

Único. Se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será plural, democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

El Estado garantizará que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas participen de forma plena y efectiva en la planeación del desarrollo nacional. Los mecanismos para ello serán adecuados y pertinentes, tomando en cuenta especialmente su contexto geográfico e identidad étnica. Las decisiones validadas por estas comunidades serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de septiembre del año 2025

ATENTAMENTE



NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD LINGÜÍSTICA DEL PODER LEGISLATIVO.

La que suscribe, **Diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro**, integrante del grupo parlamentario de Morena, diputada federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad lingüística del poder legislativo, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La presente iniciativa surge de una profunda reflexión sobre la importancia del reconocimiento y la visibilidad en el ámbito político y legislativo. En su discurso del pasado 1 de septiembre, la Presidenta Constitucional de México destacó una verdad fundamental: “Solo lo que se nombra existe”. Esta afirmación resalta la necesidad imperiosa de dar voz y reconocimiento a un grupo históricamente marginado, las mujeres.

A lo largo de la historia, las instituciones legislativas de México han sido denominadas como la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. Sin embargo, esta nomenclatura no ha reflejado plenamente la participación y el impacto de las mujeres en la vida política del país.

Desde 1954, nuestra querida diputada Martha Aurora Jiménez hizo historia al convertirse en la primera diputada federal. Su logro no solo representó un hito personal, sino que también marcó un punto de inflexión en la lucha por la igualdad de género en México.

Martha Aurora Jiménez ocupó un curul con el propósito de dar voz a todas las mujeres del país, destacando su capacidad y derecho a participar activamente en la vida pública. Su presencia en el Congreso de la Unión fue un símbolo de resistencia y perseverancia, abriendo camino para futuras generaciones de mujeres que aspiran a ocupar cargos de liderazgo y representación.

La iniciativa que presentamos hoy busca reivindicar el trabajo de las legisladoras y reconocer su invaluable contribución al desarrollo democrático de México. Al incluir el término “Cámara de Diputadas y Diputados”, no solo estamos actualizando la nomenclatura para reflejar la realidad actual, sino que también estamos honrando el legado de mujeres pioneras como Martha Aurora Jiménez.

La desigualdad entre mujeres y hombres es histórica, y el camino hacia el acceso de las mujeres a puestos de decisión ha sido, por decirlo menos, largo y tortuoso. En respuesta, se han implementado diversas acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas temporales correctivas, compensatorias y promocionales para acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

La paridad de género en el Congreso de la Unión es un paso más hacia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Sin embargo, aún es necesario eliminar barreras y seguir impulsando esta causa. Si las mujeres confiamos en que con este logro la batalla está ganada, corremos el riesgo de perder la guerra.

Un ejemplo de la reticencia a aceptar a las mujeres en espacios de decisión es la difícil implementación de las candidaturas paritarias en los pueblos de elección popular. Inicialmente, hubo intentos de no cumplirla, luego aparecieron legisladoras que serían reemplazadas por hombres, y posteriormente, las mujeres recibieron los distritos menos competitivos de los partidos políticos. Apenas hace unos años, se llegó al extremo de que candidatos intentaran engañar a las autoridades electorales para ser registrados como mujeres transgénero.

Un país de vanguardia, como el nuestro, debe reconocer los talentos de todas y todos, mujeres y hombres por igual. Por ello, es necesario que nuestras autoridades reflejen la conformación de géneros en nuestra sociedad, estableciendo por ley la obligatoriedad de paridad en los órganos de decisión del ejecutivo, legislativo y judicial, así como en los organismos públicos autónomos reconocidos por nuestra Constitución.

Es importante señalar que para garantizar la igualdad de género en el ejercicio del poder público, la paridad no debe limitarse simplemente a las candidaturas en los cargos de elección popular del poder legislativo, como sucede actualmente a nivel federal y local en nuestro país. Igualmente, deben desaparecer disposiciones legales que simplemente sugieran la existencia de paridad de género, y en su lugar, visibilizar a las mujeres en la vida pública del país.

Este cambio en la denominación es un paso crucial hacia la inclusión y la equidad de género en el ámbito político. Al reconocer la participación de las mujeres, estamos enviando un mensaje poderoso de que nuestra voz es esencial para el progreso y la prosperidad de nuestra nación. Es fundamental que las mujeres tengan un lugar destacado en las decisiones que afectan a todo el país, y esta iniciativa es un paso significativo en esa dirección.

En conclusión, la exposición de motivos de esta iniciativa se centra en la necesidad de reconocer y valorar el trabajo de las legisladoras, honrar el legado de pioneras como Martha Aurora Jiménez, y promover la inclusión y la equidad de género en el ámbito político. Al adoptar el término “Cámara de Diputadas y Diputados”, estamos reafirmando nuestro compromiso con un México más justo y equitativo, donde todas las voces sean escuchadas y respetadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PARIDAD LINGÜÍSTICA DEL PODER
LEGISLATIVO.**

Único: Se reforman los artículos 2, 37, 41, 50, 51, 52, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 93, 96, 109, 112, 116, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

I. a XIV. ...

XV. ...

La Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas ,competencias deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de ,egresos que aprueben así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes .de la materia

...

C. ...

D. ...

Artículo 37.

A. a B. ...

C. ...

I. ...

II. ...

III. ...

El Presidente de la República **o Presidenta** ,**las senadoras**, los senadores, **las diputadas**, **los** diputados del Congreso de la Unión , **las ministras y** los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar ;condecoraciones extranjeras

IV. a VI ...

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

...

...

...

...

II. ...

...

- a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputadas y** diputados inmediata .anterior
- b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan **Presidenta o** ,Presidente de la República **senadoras**, senadores, **diputadas** y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada ;partido político por actividades ordinarias en ese mismo año cuando sólo se elijan **diputadas y** diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho .financiamiento por actividades ordinarias

- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la ,educación, capacitación investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputadas y** diputados .inmediata anterior

...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a d) ...

- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputadas y** diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos **candidatas** independientes en ;su conjunto

f) a g) ...

...

...

...

Apartado B. ...

a) ...

b) ...

c) ...

...

Apartado C. ...

...

Apartado D. ...

IV. ...

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Presidenta o** Presidente de la República, **senadoras**, senadores, **diputadas y** diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputadas y** diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales

...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Diputadas y** Diputados, mediante el siguiente procedimiento

a) La Cámara de **Diputadas y** Diputados emitirá el acuerdo para la elección de la **consejera Presidenta o** consejero Presidente **y las consejeras** y consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de **Diputadas y** Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de **Diputadas y** Diputados

c) a e) ...

...

...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de **Diputadas y Diputados** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación

...

...

...

Apartado B. ...

a) ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

b) ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputadas**, diputados, **senadoras** ;y senadores

6. ...

7. ...

c) ..

...

...

...

Apartado C. ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

...

a)...

b)...

c)...

...

Apartado D. ...

VI. ...

...

...

a)...

b)...

c)...

...

...

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputadas y** diputados y otra **desenadoras y** .senadores

Artículo 51. La Cámara de **Diputadas y** Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada o** diputado ,propietario se elegirá un suplente **o en su caso una suplente.**

Artículo 52. La Cámara de **Diputadas y** Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán ,electos según el principio de representación proporcional mediante el Sistema de Listas .Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales

Artículo 54. La elección de los 200 diputados **y diputadas** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a :las siguientes bases y a lo que disponga la ley

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con **candidatas y** candidatos a **diputadas y** diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos ;uninominales
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos **diputadas o** diputados ;según el principio de representación proporcional
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidatas o** candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de **diputadas o** diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos **o candidatas** .en las listas correspondientes
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputadas y** diputados por .ambos principios

- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputadas o** diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **diputadas, diputados, senadoras y** senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de **senadoras y** senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo de esta Constitución y en 56 la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **diputadas, diputados, senadoras o** senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley

...

Artículo 61. Los diputados **diputadas, senadoras y** senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser .reconvenidos por ellas

El Presidente **presidenta** de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la .misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar

Artículo 62. Los diputados **diputadas, senadoras y** senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus ,funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados, **diputadas, senadoras y** senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado **diputada, senadora o** .senador

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en ;cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que ,no aceptan su encargo ,llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de **diputadas** diputados, **senadoras y** senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de **diputadas**, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de **Diputadas y** Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados **o diputadas** que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y** Senadores electos por el principio de representación proporcional, será

cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores **senadoras** que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y Senadores** electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente

Se entiende también que los diputados, **diputadas, senadoras** o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente o **presidentade** su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes

...

,Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale quienes habiendo sido electos diputados, **diputadas, senadoras** o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, **diputadas, senadoras** o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones

Artículo 64. Los diputados, **diputadas, senadoras y** senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes o **presidentas** de ambas Cámaras y por un secretario o **secretariade** cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta texto de la ley o) "(decreto

.El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados y **diputadas**, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de **Diputadas y Diputados**

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia

Artículo 71. :El derecho de iniciar leyes o decretos compete

- I. Al Presidente o **Presidenta**; de la República
- II. A los Diputados **Diputadas, Senadoras**; y Senadores al Congreso de la Unión
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes

.La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el **Presidente o la Presidenta** de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas

.No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución

Artículo 72. ...

.A ...

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o **Presidenta** de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. ...

...

D. ...

E. ...

F. ...

G. ...

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de **Diputadas y Diputados**.

.I ...

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de

cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de **Diputadas y Diputados** declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos .oficiales

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la .Comisión Permanente

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

.I ...

.II ...

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al :efecto

.1o ...

.2o...

.3o...

.4o...

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados, **diputadas, senadoras** y senadores presentes en sus respectivas .Cámaras

.6o...

.7o ...

.IV...

.V ...

.VI ...

.VII ...

.VIII ...

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que ,se realicen con propósitos de regulación monetaria las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el **Presidente o Presidenta** de la República en los términos del .artículo 29

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ,ingresos que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su ,sector público conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el **Jefe o Jefa** de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El **Jefe o Jefa** de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la .cuenta pública

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de ;alertas sobre el manejo de la deuda así como las sanciones aplicables **alas servidoras y** los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse

primero en la Cámara de **Diputadas y Diputados** conforme a lo dispuesto por la fracción H .del artículo 72 de esta Constitución

.4o ...

.IX ...

.X ...

.XI ...

.XII ...

.XIII ...

.XIV ...

.XV ...

XVI. ...

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del **Presidente** de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el **Presidente** de la República

.3a ...

.4a ...

.XVII ...

.XVIII ...

.XIX ...

.XX ...

.XXI ...

(a ...

...

(b ...

(c ...

...

...

.XXII ...

.XXIII ...

XXIII Bis. ...

(a ...

(b ...

c) ...

(d ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. Para conceder licencia al Presidenteo **Presidenta** de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano**o ciudadana** que deba substituir al Presidenteo **Presidenta** de la República, ya sea con el ,carácter de interino o substituto ;en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente **o Presidenta**.de la República

.XXVIII ...

.XXIX ...

.1o ...

.2o ...

.3o ...

.4o ...

.5o ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f)...

g) ...

...

.XXIX-A ...

.XXIX-B ...

.XXIX-C...

.XXIX-D ...

.XXIX-E ...

.XXIX-F ...

.XXIX-G ...

.XXIX-H ...

...

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones **alas servidoras y** a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes .públicos federales

...

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis **Magistradas y** Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que .se refiere el párrafo tercero de la presente fracción

Los Magistrados **y Magistradas** de la Sala Superior serán designados por el Presidente **o Presidenta** de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince .años improrrogables

Los Magistrados **y Magistradas** de Sala Regional serán designados por el Presidente **o Presidenta** de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser .considerados para nuevos nombramientos

Los Magistradosy **Magistradas** sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale .la ley

.XXIX-I ...

.XXIX-J ...

.XXIX-K ...

.XXIX-L ...

.XXIX-M ...

.XXIX-N ...

XXIX-Ñ. ...

.XXIX-O ...

.XXIX-P ...

.XXIX-Q...

.XXIX-R ...

.XXIX-S ...

.XXIX-T ...

.XXIX-U ...

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas **delas servidoras y** los ,servidores públicos, sus obligaciones las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su .aplicación

.XXIX-W ...

.XXIX-X ...

.XXIX-Y ...

.XXIX-Z ...

.XXX ...

.XXXI ...

.XXXII ...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de **Diputadas** y :Diputados

- I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de**Presidenta o** Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del ;Poder Judicial de la Federación
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los ;términos que disponga la ley
- III. Ratificar el nombramiento que el Presidente**o la Presidenta** de la República haga del Secretario**o Secretaria** del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte

por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados ;superiores de Hacienda

IV. ...

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de **Diputadas y Diputados** deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 .del mes de noviembre

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de .noviembre

...

...

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra **las servidoras o** los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo .de esta Constitución 111

Conocer de las imputaciones que se hagan **alas servidoras y a** los servidores públicos a que se refiere el artículo de esta Constitución y fungir como órgano 110 de acusación en los juicios políticos que contra .éstos se instauren

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de **Diputadas y Diputados** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se

determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la .Ley

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de **Diputadas y** .Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente Sólo se podrá ampliar el plazo de ,presentación en los términos de la fracción IV último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado .de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

...

La Cámara de**Diputadas y** Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la ;evolución de sus trabajos de fiscalización

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de**Diputadas y** Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el ;Plan se entenderá aprobado

VIII. ...

IX. ...

Artículo 75. La Cámara de**Diputadas y** ,Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por ,cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la .ley que estableció el empleo

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta .Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General

...

Artículo 77.:Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de **diputadas**, diputados, **senadoras y** senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán **Diputadas y** Diputados y 18 **Senadoras y** Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes

- I. ...
- II. Recibir, en su caso, la protesta del **Presidente** de la República
- III. ...
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al

Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe **presidenta o** presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría

V. .Se deroga

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente **Presidenta** haga de ,embajadores ,cónsules generales empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por **las y** los .legisladores

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de **Diputadas y** Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para ,decidir sobre su organización interna funcionamiento y resoluciones, en los términos que .disponga la ley

...

...

...

:La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo

I. ...

...

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de **Diputadas y Diputados** y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

- II. Entregar a la Cámara de **Diputadas y Diputados**, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

...

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de **Diputadas y Diputados** mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se

harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de **Diputadas y Diputados**, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de **Diputadas y Diputados** a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición

III. ...

IV. ...

La Cámara de **Diputadas y Diputados** designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución

...

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo **las servidoras y los servidores** públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley

...

Artículo 93. Los Secretarios **Secretarias** del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a **las Secretarías o** los Secretarios de Estado a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se

discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades
.o para que respondan a interpelaciones o preguntas

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de **las diputadas y los diputados**, y de la mitad, si se trata de **las senadoras y los Senadores**, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria
.Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal

...

...

Artículo 96. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

...

IV. ...

,Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de **Diputadas y Diputados** y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la

Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de .seis votos

...
...
...
...
...
...

Artículo 109. Las servidoras y Los servidores públicos y particulares que incurran en ,responsabilidad frente al Estado :serán sancionados conforme a lo siguiente

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a **las y** los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos .fundamentales o de su buen despacho

...

- II. ...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito **alas y** los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o ,por interpósita persona, aumenten su patrimonio adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de ;dichos bienes, además de las otras penas que correspondan

- III. S e aplicarán sanciones administrativas **alas y** los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en ,amonestación, suspensión destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya

obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos .actos u omisiones

...

...

...

...

...

IV. ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de **Diputadas y** Diputados del Congreso de la Unión respecto de .las conductas a las que se refiere el presente artículo

...

...

...

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de **Diputadas y** Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado .de su encargo

Si **la servidora o** el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto

Artículo 116. ...

...

- I. Los gobernadores **o gobernadoras** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernadoro **gobernadora** de la entidad

La elección de los gobernadores **y gobernadoras** de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas

Los gobernadoreso **gobernadoras** de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales sustitutos o encargados del despacho

Nunca podrán ser electos **o electas** para el período inmediato

- a) El gobernadoro **gobernadora** sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación
- b) **La gobernadora o** gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo
- c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado

y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura

Sólo podrá ser gobernador **gobernadora** constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa

- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete **diputados** **diputadas** en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán **condiputadas y** ,diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputados** **diputadas** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales

...

...

...

...

,La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado a más tardar el de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando 30 medie solicitud del Gobernador o **Gobernadora** suficientemente justificada a ,juicio de la Legislatura

...

III. ...

...

...

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados, **magistradas** y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las ,bases, procedimientos, términos modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en ,lo que resulte aplicable ,estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio .de la actividad jurídica

...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que

a) Las elecciones de los gobernadores **o gobernadoras**, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición

b) ...

c) ...

1. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente **o Presidenta** y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario **o Secretaria** Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano

2. El consejero Presidente **o Presidenta** y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo

3. Los consejeros **y consejeras** electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves .que establezca la ley
 4. Los consejeros **y consejeras** electorales estatales y demás servidores ,públicos que establezca la ley no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades .docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones ,en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de .su encargo
 5. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados **y magistradas** quienes serán electos , por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de **Senadoras y** Senadores, previa convocatoria pública, en los términos .que determine la ley
 6. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos ,invertidos de fé pública para actos de naturaleza electoral cuyas atribuciones y .funcionamiento serán reguladas por la ley
 7. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ,Federación .conforme lo determine la ley
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo

caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador **gobernadora** y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados **diputadas** locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

- i) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos **candidatas** independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes ;correspondientes
- j) ...
- k) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, **gobernadora ,diputadas**, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias ,impugnativas tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- l) ...
- m) ...
- n) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos **candidatas** para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos .del artículo 35 de esta Constitución

- V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia ,Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su ,organización, funcionamiento procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y ;los particulares imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones **alas servidoras y a los servidores** públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios

que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos .locales o municipales

...
VI. ...

VII. ...

...
VIII. ...

IX. ...

...
X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política .de la entidad Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos ,mediante sufragio universal, libre, secreto y directo según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un .periodo de tres años

,En ningún caso podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que .está ejerciendo la diputación En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ,ciento. Asimismo en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos .ocho puntos porcentuales

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo .inmediato con el carácter de suplentes

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los .de mayor representación, a la Presidencia de los mismos

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política .de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las .dos terceras partes de los diputados presentes

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será

un órgano con ,autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en .los términos que disponga su ley La función de fiscalización se desarrollará ,conforme a los principios de legalidad .imparcialidad y confiabilidad

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a .juicio de la Legislatura

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán .carácter público

El titularo **la titular** de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría .financiera y de responsabilidades

- III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad ;de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese ,cargo, ni con el carácter de interino, provisional .sustituto o encargado del despacho Tampoco podrá participar en la elección de este cargo, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con .la persona que está ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe **o Jefa** de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho .encargo

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe **o Jefa** .de Gobierno

- IV.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados, **magistradas** y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos ,públicos, abiertos transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el ,Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación permanencia y .especialización de quienes integren el poder Judicial

Los magistrados **y magistradas** integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados **o magistradas** las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o ,de Procurador General de Justicia

o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la
.designación

...

- V.** .La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal
La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo
los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores **y servidoras**
públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada
.también tendrá carácter unitario

...

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos
correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores **y servidoras**
públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta
.Constitución

...

...

Corresponde al Jefe **o Jefa** de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder
Legislativo ,local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos
contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y
construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la
.propiedad inmobiliaria

- VI.** ...

...

...

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde **o Alcaldesay** por un Concejoo **Consejera** electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez ,candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva iniciando con el candidato**o candidata** a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por .ciento de los concejales
- b) ...
- c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes **o Alcaldesas**. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas .jurisdicciones Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva .demarcación territorial Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta .Constitución
- d) ...

e) ...

f) ...

VII. ...

VIII. ...

...

...

...

IX. ...

X. ...

XI. ...

B. ...

...

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión

La Cámara de Diputadas y Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio

Corresponde al Jefe **o Jefa** de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente **a la servidora o** al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente **Presidenta** de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover **la servidora o** al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base

...

C. ...

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

D. ...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a

08 de septiembre de 2025.

A T E N T A M E N T E



DIP. ROSARIO DEL CARMEN MORENO VILLATORO
DISTRITO XI, CHIAPAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUSIVO, NO SEXISTA.

La suscrita, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Diputada Federal a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El empoderamiento de las mujeres es un proceso que permite el incremento de su participación en todos los ámbitos de la sociedad, en condiciones de igualdad, con los hombres. En particular, contribuye directamente a la igualdad de género, la erradicación de la pobreza y el crecimiento económico inclusivo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), las mujeres mexicanas tienen una participación económica del 45% comparada con el 77% de participación de los hombres¹. Aunado a lo anterior, la brecha salarial entre hombres y mujeres es del 18%.² (OCDE), las mujeres ocupan sólo el 7.5 % de los puestos en los consejos administrativos de las empresas más grandes de México, muy por debajo del promedio de 20 % en los países que integran dicha organización.

En ese orden de ideas, entre las principales problemáticas que enfrentan las mujeres al buscar formar parte y permanecer en el mercado laboral; así como avanzar en carreras en puestos directivos, encontramos la carga asociada a los roles de género tradicionales, esto es el trabajo doméstico y de cuidado, no remunerado. Al respecto, en 2019, las mujeres mexicanas dedicaban 30.8 horas a la semana al trabajo no remunerado en el hogar, mientras que los hombres dedicaban apenas 11.6 horas semanales, casi tres veces menos que las mujeres. Por ello, es indispensable facilitar el acceso de las mujeres emprendedoras a los mercados.

¹ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo – Indicadores estratégicos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2019. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/default.html#Tabulados>

² Gender wage gap (indicator). OECD. 2019. Disponible en: <https://data.oecd.org/earnwage/gender-wage-gap.htm>

En sintonía con lo anterior, en el Acuerdo de París y la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5º (equidad de género), 11º (ciudades sostenibles) y 13º (acción climática), establecen la clara necesidad de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todos los esfuerzos en la materia.

Paralelamente, en foros internacionales recientes como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26) y el Día Internacional de la Mujer 2022 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se abordó la necesidad de visibilizar la importancia del empoderamiento de las mujeres y su participación en la toma de decisiones respecto de las políticas de cambio climático.

A la vez, el sexagésimo sexto período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW66), que se llevó a cabo del 14 al 25 de marzo del año en curso, tuvo como eje principal lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas en el contexto de los programas y las políticas del cambio climático y la reducción de los riesgos de desastre y ambientales.

Actualmente, México es Parte de los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, documentos que han servido de guía para la elaboración de políticas públicas nacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como para la implementación de diversas leyes que integran el marco jurídico interno para enfrentar los fenómenos de la discriminación, la desigualdad y la violencia de género.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por el Estado Mexicano en 1981, señala en el artículo 2, inciso e) que los Estados Parte deberán de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa. Por otra parte, el artículo 3 prescribe que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Asimismo, el Artículo 11 obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

En las últimas décadas, el Derecho Constitucional mexicano ha experimentado importantes avances en la tutela de la igualdad y la no discriminación, de tal

suerte que en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Adicionalmente, en su artículo 4°, reconoce la igualdad del varón y la mujer frente a la ley; y el artículo 123, apartado B, fracción V decreta que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo.

En relación a la legislación secundaria, el 11 de junio del 2003, fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México que, entre otras cosas, contempla medidas para prevenir la discriminación, y reconoce la importancia de políticas públicas compensatorias para alcanzar la igualdad.

Años después, el 2 de agosto del 2006, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cuyo objeto es regular y garantizar la igualdad entre ambos sexos, así como promover los lineamientos y mecanismos institucionales necesarios para el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Como se puede apreciar, durante las últimas dos décadas, el Poder Legislativo Federal, ha expedido diversas reformas constitucionales, leyes generales, orgánicas y federales con el objetivo de reducir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres; así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Del mismo modo, a partir del inicio de los gobiernos emanados de la Cuarta Transformación se han impulsado e implementado, a través de las dependencias y entidades de la administración pública federal, diversas políticas públicas encaminadas a que las mujeres mexicanas se incorporen, en un plano de igualdad, a los procesos de toma de decisiones; tanto en el sector público como privado; y en todos los campos de la sociedad, con el fin de incluirlas en el desarrollo económico de nuestra nación.

A pesar de los avances en la materia, la igualdad de género aún no logra permear en las actividades pesqueras, acuícolas y derivadas, donde por tradición y/o resistencia machista derivada de la estructura patriarcal de poder, la mayoría de los puestos de trabajo dentro de toda la cadena de valor son ocupados por hombres. La participación de las mujeres en dichos sectores vinculados al desarrollo económico del país es reducida y desigual.

En 2018, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), a nivel mundial, las mujeres representaban el 19% de las personas empleadas directamente por la pesca, y hasta el 50% de la mano de obra postcaptura en la pesca artesanal; alcanzando incluso el porcentaje de 90% en algunas pesquerías.

Además, alrededor de 260 millones de personas se involucran en el aprovechamiento de recursos pesqueros marinos, de las cuales aproximadamente la mitad son mujeres; variando en función del país y la actividad.³

Ahora bien, la participación de las mujeres en la pesca en México data de tiempos prehispánicos en donde secaban, salaban y vendían el pescado. Hoy en día, las pescadoras participan a lo largo de toda la cadena de valor de la pesca marina y continental, al igual que en la actividad acuícola; llevando a cabo actividades de acuicultura comercial y de autoconsumo, lo que beneficia de manera directa a la economía de los hogares. Aunado a lo anterior, el trabajo de las mujeres es fundamental en la industria de alimentos pesqueros y acuícolas (atún, sardina, camarón entre otros), debido a su desempeño altamente especializado y calificado.

Sin embargo, dada la informalidad en que se realizan varias de las actividades del sector pesquero, y la falta de estadísticas desagregadas por género, no se conoce con exactitud la cantidad de mujeres que trabajan en la pesca en nuestra nación.

Según el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), en 2014, el 95% de personas ocupadas en el sector de la pesca era personal contratado directamente por la razón social. Sin embargo, únicamente el 40% recibía remuneración fija y periódica. El 60% restante (88,233 hombres y 9,907 mujeres) trabajó por lo menos una tercera parte de la jornada laboral sin recibir un sueldo fijo.

Por otra parte, existen diferencias importantes entre la industria pesquera y de acuicultura. Los datos del INEGI sugieren que las mujeres tienen mayor acceso a trabajo con remuneración fija y periódica en la acuicultura ya que de las 2,118 mujeres ocupadas en dicho sector, casi el 50% recibe remuneración fija, frente a un 26% en la pesca.⁴

Adicionalmente, de conformidad con los datos publicados por el citado Instituto,

³ FAO, The State of World Fisheries and Aquaculture 2018 - Meeting the Sustainable Development Goals. Rome, Italy

⁴ Datos publicados en la página web <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ce/2014>.

en 2018, de las actividades económicas incluidas en los censos, la pesca y acuicultura ocupaban el último lugar en cuanto al porcentaje de participación de la mujer. A nivel nacional, en 2018, había 213,246 personas que trabajaban en esta actividad, de las cuales el 12% eran mujeres y 88 % hombres.⁵

De acuerdo con datos publicados por la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), en 2018, había cerca de 22 mil mujeres empleadas directamente por el sector. De esta cifra, el 72% se dedica a la producción primaria y el 28% al procesamiento de los productos pesqueros y acuícolas. Asimismo, dicha Comisión señala que únicamente 6,200 mujeres trabajan en el procesamiento de productos, representando el 45% del total de personas (hombres y mujeres) que laboran en esta actividad.⁶

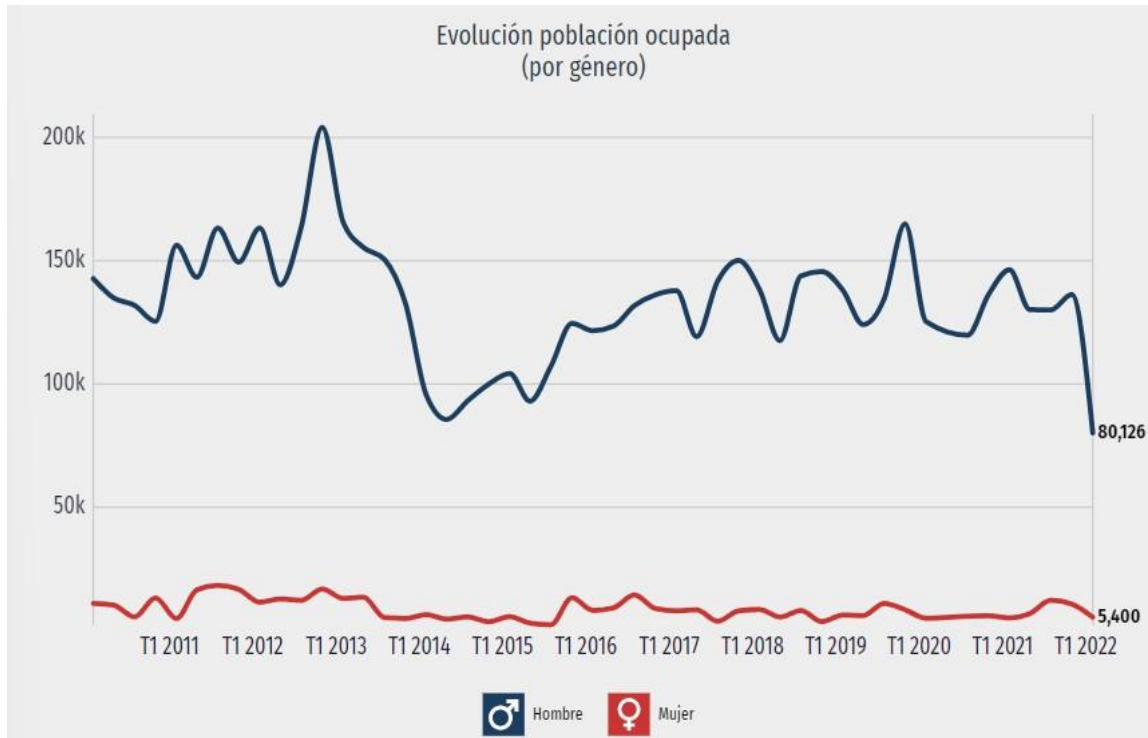
Ahora bien, las pescadoras mexicanas se enfrentan a múltiples adversidades por el deterioro ambiental y la desigualdad. Otra gran dificultad que tienen que encarar es el alto índice de violencia de género ya que, según los datos de la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 66 de cada 100 mujeres han sufrido al menos una agresión machista a lo largo de su vida.

Además, durante muchos años, las mujeres pescadoras han afrontado políticas gubernamentales adversas, que han favorecido los intereses de empresas de agricultura a gran escala sobre las necesidades de la población permitiendo la desviación de los afluentes de ríos para beneficiarlas, y quienes también contaminan el medio ambiente por el uso de agrotóxicos. A manera de ejemplo, en 2021, la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), ejerció más de mil 449 millones de pesos para el beneficio de poco más 200 mil 152 personas dedicadas a las actividades pesqueras, de las cuales el 78% fueron hombres y el 22% eran mujeres.

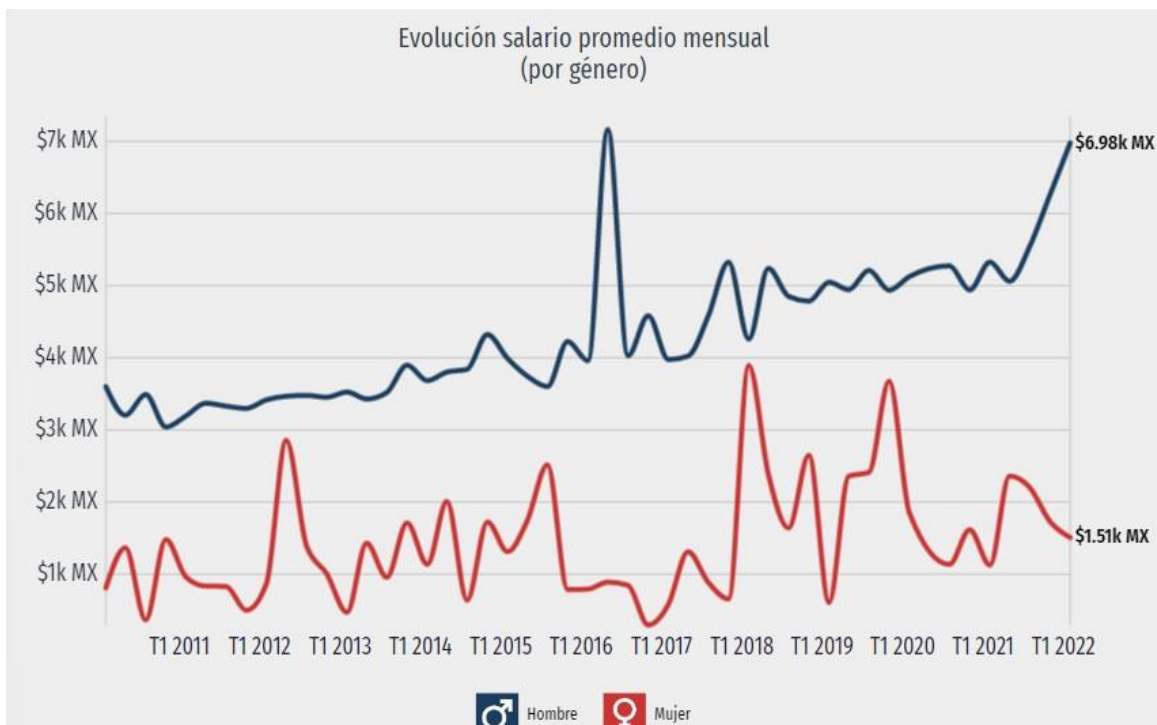
En materia de población ocupada dentro del sector pesquero y acuícola, es relevante señalar que, de acuerdo con cifras oficiales de la Secretaría de Economía, existen poco más de 85 mil 500 personas dedicadas a esta actividad, de las cuales 80,100 son hombres y apenas 5,400 son mujeres, quienes reciben en promedio un salario mensual de 1 mil 500 pesos, frente a los 6 mil 980 que perciben los más de 80 mil hombres que forman parte del mismo sector.

⁵ Datos publicados en la página web <https://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/pesca/default.aspx?tema=e>

⁶ Datos publicados en la página web <https://www.gob.mx/conapesca/articulos/en-mexico-mas-de-22-mil-mujeres-se-dedican-a-la-pesca-y-acuicultura>.



Fuente: Data México, Beta, Pesca, Secretaría de Economía, consultado en datamexico.org



Fuente: Data México, Beta, Pesca, Secretaría de Economía, consultado en datamexico.org

El cuadro anterior también revela que ha incrementado la percepción mensual

masculina en tanto que las mujeres han experimentado una caída en sus ingresos por la misma actividad.

Adicionalmente al aspecto económico, las mujeres dentro del sector pesquero y acuícola no forman parte de los órganos de toma de decisión, ni son consideradas en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas encaminadas a fortalecer su participación en toda la cadena de valor de este mercado.

Como se puede apreciar, las mujeres son una parte esencial para el funcionamiento del mercado pesquero y acuícola mexicano ya que participan dentro de cada una de las etapas de los procesos productivos de ambos sectores, razón por la cual es indispensable contemplar en las leyes, mecanismos que impulsen su inclusión, en condiciones de igualdad con los varones, dentro de los sectores citados.

En ese sentido, la presente reforma tiene como objetivo incorporar la igualdad de género, como un principio rector que deberá de ser observado en la elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas que tengan por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su jurisdicción. Dicha inclusión abonará al empoderamiento de las mujeres, a una mayor participación, en condiciones de igualdad, en ambos sectores, a mejorar los ingresos de sus familias y disminuir la pobreza.

Por otro lado, a partir de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, las personas integrantes de ambas Cámaras hemos incorporado el lenguaje no sexista e incluyente, entre otras actividades, en las tareas legislativas con el objetivo de prevenir y erradicar la discriminación, visibilizar a las mujeres y a los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana a fin de que todas las personas sean tratadas con respeto y con igualdad de derechos.

El lenguaje es el instrumento a través del cual expresamos nuestras ideas y la forma de concebir el mundo, es el reflejo de la cultura de una sociedad en un momento determinado. Cuando aprendemos una lengua, ésta no sólo nos permite comunicarnos ya que, a través de ella, adquirimos un conjunto de conocimientos, valores, estereotipos, entre otros, que nos ayudan a organizar e interpretar nuestras vivencias.

A consecuencia de la estructura patriarcal de las sociedades, las mujeres y las niñas también padecemos discriminación a través de la utilización del lenguaje. De esa forma, en el empleo de la lengua española se han reproducido y reforzado estereotipos y roles de género; así como relaciones asimétricas e inequitativas entre hombres y mujeres. Por ejemplo, en la lengua española no se utilizan los géneros masculino y femenino equitativamente, más bien son

empleados de manera dispar. Generalmente, cuando se habla en femenino es claro que únicamente se alude a las mujeres. En cambio, cuando se conversa en masculino podemos observar dos posibilidades: un uso específico que engloba solamente a los varones; y uno genérico que abarca tanto a mujeres como hombres.

En muchos foros nacionales e internacionales, las personas expertas en el tema coinciden en que el lenguaje es un elemento necesario, más no suficiente, para alcanzar la igualdad entre ambos sexos ya que constituye un vehículo de la cultura que refleja las ideas y creencias de una sociedad en un periodo de tiempo determinado. Por ello, es fundamental la inclusión de lo femenino y de las mujeres en su uso con la finalidad de ir eliminando el lenguaje sexista y androcéntrico que está tan arraigado en la sociedad mexicana; y cuyo empleo es jurídicamente constitutivo de una discriminación que transgrede los derechos fundamentales de las mujeres, adolescentes y niñas.

En el lenguaje sexista el emisor manda un mensaje que, debido a su forma o a su fondo, resulta discriminatorio por razón de sexo. Se caracteriza por distinguir entre lo femenino y lo masculino valorando a una de las partes, la masculina, sobre la otra, porque el género comúnmente discriminado es el femenino.

Ahora bien, estamos en presencia de un lenguaje androcéntrico cuando en el uso de la lengua, se otorga al masculino la cualidad de representar lo universal, convirtiendo lo femenino en una aclaración y/o excepción. Además, el lenguaje androcéntrico promueve la ambigüedad generando que las mujeres ocupen un lugar provisional y subalterno en la lengua.

El lenguaje sexista y androcéntrico ha permeado en todos los ámbitos de la sociedad, esto es en la cultura, la política, las tradiciones, los medios de comunicación, la publicidad, las escuelas y universidades, las empresas e instituciones públicas, entre otros. Sin embargo, en los últimos años ha incrementado el reclamo de varios sectores de la sociedad a fin de erradicarlo a través del establecimiento de políticas públicas que fomenten el uso del lenguaje no sexista e incluyente.

En México, como en toda la región de América Latina, cotidianamente, el lenguaje sexista y androcéntrico está presente en frases de cortesía, en la enorme cantidad de formas peyorativas que existen para nombrar a las mujeres, en las nominaciones desiguales. También, en los vacíos léxicos y las figuras retóricas, en el orden de aparición de las palabras y en la referencia a las mujeres como categoría subordinada o dependiente de lo masculino en las ciencias, la historia, las artes, las leyes y las religiones, en lo público y lo privado.

A diferencia del lenguaje sexista y androcéntrico, el lenguaje no sexista e incluyente no oculta, subordina o excluye a ninguno de los géneros. El lenguaje incluyente respeta y visibiliza a todas las personas, reconociendo implícitamente la identidad de género.

En ese orden de ideas, el uso del lenguaje no sexista e incluyente tiene como objetivos promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, eliminar el sexismo lingüístico y social, visibilizar la diversidad de la sociedad; así como equilibrar las asimetrías entre hombres y mujeres en la comunicación verbal, no verbal y escrita. Si queremos una sociedad más igualitaria debemos emplear este tipo de lenguaje.

Al respecto, hoy en día existe un amplio marco normativo internacional y nacional que sirve de sustento para incorporar el lenguaje no sexista e incluyente en la Constitución federal y en las leyes generales, federales, orgánicas y reglamentarias que expide o reforma el Congreso de la Unión a fin de contribuir en la erradicación de la discriminación de las mujeres y en la transformación de los patrones socioculturales.

En el ámbito internacional, diversas disposiciones, tanto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) contemplan la obligación de los Estados Parte de establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación de las mujeres, entre las cuales se encuentra el fomentar el uso oral y escrito del lenguaje no sexista e incluyente.

En particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece tres obligaciones de los Estados Parte en la materia:

1ª. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban la discriminación contra la mujer.

2ª Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación con la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

3ª. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas contra la mujer.

A nivel interno, aparte del marco constitucional en materia de discriminación ya

citado en la presente propuesta, el artículo 38, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres deberá contener acciones para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres.

También, en el ámbito de las leyes, la fracción XXXIII del artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece como uno de los mandatos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) el promover el uso no sexista del lenguaje e introducir, en el ámbito público y privado, formas de comunicación incluyentes.

Del mismo modo, el 4 de diciembre de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y los adolescentes en cuyo artículo 37, fracción I, establece que, para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades del Estado y sus Municipios deberán transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales.

Adicionalmente, en 2015, fue reformada la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, adicionando la fracción IX con la finalidad de incorporar como uno de los lineamientos que debe contemplar la Política Nacional en Materia de

Igualdad entre mujeres y hombres, la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

El lenguaje está en constante transformación a fin de adaptarse a los cambios sociales; y las propuestas de reforma que contiene la presente iniciativa tienen como objetivo abonar al cambio de paradigma, en el texto de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, al intercambiar un lenguaje sexista y androcéntrico por uno no sexista e incluyente.

Para comprender mejor estas modificaciones, se presenta a continuación, el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura. Sin correlativo	ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de las personas productoras pesqueras, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura. La paridad y la igualdad de género; así como la no discriminación deberán ser observados por las autoridades encargadas de ejecutar la presente ley. Asimismo, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas que tengan como fin regular, fomentar y administrar los recursos pesqueros y acuícolas es obligatoria la aplicación del enfoque de perspectiva de género.

ARTÍCULO 2o.- ... I. ... II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;	ARTÍCULO 2o.- ... I. ... II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas pescadoras y acuicultoras del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;
---	---

III. a VI. ... VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas; VIII. a XV. ...	III. a VI. ... VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de las personas productoras dedicadas a las actividades pesqueras y acuícolas; VIII. a XV. ...
ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XI. ... XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido; XIII. y XIV: ... XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica; XVI. a XX: ...	ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XI. ... XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe de la pescadora o el pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido; XIII. y XIV: ... XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente la persona solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica; XVI. a XX: ...
Sin correlativo XXI. ...	XX. Bis .Igualdad de género: Consiste en la existencia de las mismas oportunidades y de derechos, entre las mujeres y los hombres, en las esferas privada y pública. XXI. ...

XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores; XXIII. a XXVI. ... Sin correlativo Sin correlativo XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización XXXII. a LI. ...	XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de las personas consumidoras; XXIII. a XXIV. ... XXV: Bis. Paridad de género: Es un mecanismo que se utiliza para garantizar la igualdad, entre mujeres y hombres, en el acceso a las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública. XXVI Bis. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. XXVII. a XXX. ... XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus personas dependientas, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización; XXXII. a LI. ...
ARTÍCULO 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley. ...	ARTÍCULO 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan a la persona titular de la Presidencia de la República por disposición expresa de la ley. ...

ARTÍCULO 8o.- ... I. a XII. ... XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuacultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura; XIV: a XXXIII. ... XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas; XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura; XXXVI. a XLII. ...	ARTÍCULO 8o.- ... I.a XII. ... XIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuacultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura; XIV: a XXXIII. ... XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y las personas productoras pesqueras y acuícolas; XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y las personas productoras en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura; XXXVI. a XLII. ...
ARTÍCULO 13.-... I: a IV. ... V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola; VI. a XIII. ...	ARTÍCULO 13.-... I: a IV. ... V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y las personas productoras en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola; VI. a XIII. ...

XIV. Promover mecanismos de participación pública de los productores en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;

XV: a **XVIII.** ...

XIV. Promover mecanismos de participación pública de **las personas productoras** en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;

XV: a **XVIII.** ...

ARTÍCULO 17.- ...

I....

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación;

III. a **XIV.** ...

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y

XVI. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I....

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para **las personas habitantes** de la nación;

III. a **XIV.** ...

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a **las personas productoras**, y

XVI. ...

ARTÍCULO 19.- ... En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política nacional de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes. ...	ARTÍCULO 19.- ... En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de las personas particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política nacional de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes. ...
Artículo 20. ... I. a XIV. ... XV. Apoyos a los pescadores y acuacultores que se dediquen de manera legal y sustentable a la captura y al cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas nacionales, tanto marinas como continentales.	Artículo 20. ... I. a XIV. ... XV. Apoyos a las pescadoras y los pescadores y las acuacultoras y acuacultores que se dediquen de manera legal y sustentable a la captura y al cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas nacionales, tanto marinas como continentales.

ARTÍCULO 21.-... La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 21.-... La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de las personas productoras pesqueras y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.
--	--

... Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos. El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.	... Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías y de las actividades relacionadas con su cadena de valor que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por la persona titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos. El Consejo estará conformado, de manera paritaria, por las personas representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, las y los representantes de las organizaciones sociales y de personas productoras de los sectores pesquero y acuícola, así como por las personas titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.
---	--

Artículo 23.- La Secretaría promoverá la integración de Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.	Artículo 23.- La Secretaría promoverá la integración paritaria de Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.
Artículo 24.- ... I. ... II. Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola; III. ... a. a f. ... g. La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación; h. a l. ... Sin correlativo	Artículo 24.- ... I. ... II. Asesorará a las acuacultoras y los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola; III. ... a. a f. ... g. La organización económica de las personas productoras y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación; h. a l. ... m. Promover acciones tendientes al desarrollo la mujer dentro de toda la cadena productiva pesquera y acuícola y reducir los actos de

discriminación, desigualdad y exclusión.

IV. ... V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuacultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.	IV. ... V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuacultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarias y/o beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.
ARTÍCULO 25.- ... I. a III. ... IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies; V. VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.	ARTÍCULO 25.- ... I. a III. ... IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que las pescadoras y/o los pescadores deportivos protejan las especies; V. VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y personas particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores pesqueros y acuícolas.

...

ARTÍCULO 26.- El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

...

Artículo 28.- ...

I. a VII. ...

Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 28.- ...

I. a VII. ...

VIII. Fomentar el empoderamiento de las mujeres en la pesca y la acuacultura; así como la igualdad de género.

IX. Diseñar e implementar programas de capacitación en distintas actividades de la cadena productiva enfocadas a mejorar el desempeño y la participación de las mujeres dentro del sector pesquero y acuícola.

ARTÍCULO 29.- I. y II. ... III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura, con base en las propuestas de las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades, y organizaciones de productores; IV. y V. ... VI. Dar asesoramiento científico y técnico a los pescadores y acuicultores, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas; VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a los productores pesqueros y acuícolas; VIII. a XVIII.	ARTÍCULO 29.- I.y II. ... III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura, con base en las propuestas de las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades, y organizaciones de personas productoras; IV. y V. ... VI. Dar asesoramiento científico y técnico a las personas pescadoras y acuicultoras, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas; VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a las personas productoras pesqueras y acuícolas; VIII. a XVIII.
ARTÍCULO 30.- El INAPESCA contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por el Titular del Instituto, quien lo	ARTÍCULO 30.- El INAPESCA contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por la persona titular del Instituto,

presidirá, un Coordinador General y por representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.	quien lo presidirá, una Coordinadora o un Coordinador General y por personas representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.
--	---

ARTÍCULO 38.- Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente Ley.	ARTÍCULO 38.- Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de las propias productoras y productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente Ley.
ARTÍCULO 39.- I. y II. ... III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma; V. a VII. ...	ARTÍCULO 39.- I. y II. ... III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de las personas y comunidades asentadas en la misma; IV. a VII. ...
ARTÍCULO 41.- ... I. a VIII. ... IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva; X. a XV. ...	ARTÍCULO 41.- ... I. a VIII. ... IX. Pesca por personas extranjeras cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva; X. a XV. ...

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

...

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a **las y/o** los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas **y mujeres**. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de **las personas representantes** de dicha comunidad.

...

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de **las personas concesionarias o permisionarias** pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

ARTÍCULO 45.-...

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

ARTÍCULO 45.-...

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a **las personas** solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46.- ...

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer **la persona** promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición **de la persona interesada**, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a **las y/o** los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46.- ...

La persona concesionaria y/o permisionaria deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

Las demás obligaciones y derechos de **las personas concesionarias y/o permisionarias**, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 47.- ...

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

ARTÍCULO 47.- ...

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera **de la persona** solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa **de la persona** solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. ... V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa del solicitante.	III. Priorizará las solicitudes de las personas habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región; IV. ... V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la persona solicitante.
ARTÍCULO 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente: I. Nombre y domicilio del solicitante; II. a VII. ...	ARTÍCULO 48.- Las personas solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente: I. Nombre y domicilio de la persona solicitante; II. a VII. ...
ARTÍCULO 49.-... Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión. Para la acuacultura comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.	ARTÍCULO 49.-... Para la pesca comercial, la persona concesionaria deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión. Para la acuacultura comercial, la persona concesionaria deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 50.- Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento del titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 50.- Las personas titulares de las concesiones podrán ser sustituidas previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento de la persona titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a las y/o los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 51.- Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros. En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	ARTÍCULO 51.- Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceras personas. En caso de fallecimiento de la persona permisionaria, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a las y/o los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente: I.Nombre y domicilio del solicitante; II. a VI. ...	ARTÍCULO 52.- Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente: I. Nombre y domicilio de las personas solicitantes; II. a VI. ...
ARTÍCULO 54.- ... I.a IV. ... En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.	ARTÍCULO 54.- ... I.a IV. ... En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que la persona interesada someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando sus titulares: I. a IX. ...	ARTÍCULO 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando las personas titulares: I.a IX. ...
ARTÍCULO 58.- Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.	ARTÍCULO 58.- Las personas titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser personas titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus poseedoras o poseedores.
ARTÍCULO 59.- ... I.... II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA. Los titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.	ARTÍCULO 59.- ... I.... II. La persona particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA. Las personas titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.
ARTÍCULO 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y las normas oficiales.	ARTÍCULO 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y la persona interesada deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y las normas oficiales.

ARTÍCULO 62.- ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo del Titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la

ARTÍCULO 62.- ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo **de la persona titular** de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario

Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 63.- Los interesados en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

...

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

ARTÍCULO 63.- Las personas interesadas en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como **las y/o** los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

...

En caso de que los propios gobiernos permitan a **las y/o los** particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus **personas** titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

Los titulares de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Las poseedoras y/o poseedores de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligadas y obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 64.- ... La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.	ARTÍCULO 64.- ... La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de las y los científicos, las y los técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de las y los extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.
ARTÍCULO 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes. ...	ARTÍCULO 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí las y los prestadores de servicios a terceras personas para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes. ...
ARTÍCULO 71.- Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 71.- Las y los prestadores de servicios o las personas titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 72.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.	ARTÍCULO 72.- La pesca de consumo doméstico que efectúen las y los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso.

Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros. 	Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente la y/o el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceras personas.
ARTÍCULO 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando los interesados proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley. ...	ARTÍCULO 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando las personas interesadas proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley. ...

ARTÍCULO 74.- Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello los interesados deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. ...	ARTÍCULO 74.- Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello las personas interesadas deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. ...
--	--

ARTÍCULO 87.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuacultores. La Secretaría, emitirá un dictamen que haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.	ARTÍCULO 87.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de las y los acuacultores. La Secretaría, emitirá un dictamen que haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.
ARTÍCULO 90.- ... Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Nombre y domicilio del solicitante; II. a IV. ...	ARTÍCULO 90.- ... Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Nombre y domicilio de la persona solicitante; II. a IV. ...
ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud de la persona interesada y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 96.- ... El interesado podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.	ARTÍCULO 96.- ... La persona interesada podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.
--	---

ARTÍCULO 97.- ... I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y II. Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 97.- ... I. Las y los propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y II. Las personas concesionarias de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos. ... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y las y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos. ... Las personas permisionarias deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.
ARTÍCULO 100.- Para la acuicultura comercial el titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.	ARTÍCULO 100.- Para la acuicultura comercial la persona titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.
ARTÍCULO 101.- ... La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo	ARTÍCULO 101.- ... La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo

apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca. ...	apoyará, a solicitud de las personas interesadas, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca. ...
ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.	ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a las y/o los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 105.- ... I. a V. ... Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que el solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen y acredite dicha situación en el expediente respectivo.	ARTÍCULO 105.- ... I. a V. ... Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que la persona solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen y acredite dicha situación en el expediente respectivo.
ARTÍCULO 107.- Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta Ley. El SENASICA expedirá el certificado, siempre que el interesado cumpla con dichos requisitos y previsiones. ...	ARTÍCULO 107.- Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta Ley. El SENASICA expedirá el certificado, siempre que la persona interesada cumpla con dichos requisitos y previsiones. ...

ARTÍCULO 109.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre. Las medidas sanitarias serán establecidas por el SENASICA.

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 109.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la **de las personas**. Las medidas sanitarias serán establecidas por el SENASICA.

...

I. a V. ...

ARTÍCULO 114.-...

...

Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no esté contemplada en una norma oficial específica, los interesados deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales u observar el procedimiento que se regula en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 114.-...

...

Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no esté contemplada en una norma oficial específica, **las personas interesadas** deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales u observar el procedimiento que se regula en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a los interesados, podrá llevar el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuáticas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de éstos, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías.

En el caso de la exportación de productos para uso o consumo acuícola, la Secretaría, a solicitud de los interesados, expedirá la certificación de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados.

ARTÍCULO 115.- Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a **las personas interesadas**, podrá llevar el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuáticas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de éstos, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías.

En el caso de la exportación de productos para uso o consumo acuícola, la Secretaría, a solicitud de **las personas interesadas**, expedirá la certificación de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados.

Cuando se opte por la destrucción o el tratamiento, el interesado solicitará a la Secretaría, la evaluación del riesgo sanitario, en cuyo caso el ingreso de las mercancías se hará bajo el procedimiento de cuarentena postentrada, y el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la suspensión del despacho aduanero, y en su caso, el cambio de régimen aduanero.	Cuando se opte por la destrucción o el tratamiento, la o el interesado solicitará a la Secretaría, la evaluación del riesgo sanitario, en cuyo caso el ingreso de las mercancías se hará bajo el procedimiento de cuarentena postentrada, y la o el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la suspensión del despacho aduanero, y en su caso, el cambio de régimen aduanero.
ARTÍCULO 117.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio nacional, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.	ARTÍCULO 117.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, órganos de coadyuvancia y las personas particulares interesadas, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio nacional, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.
ARTÍCULO 119 Bis.- I. a III. ... IV. Certificación de buenas prácticas: Procedimiento que inicia a petición de parte y que concluye, de ser procedente, con un certificado, mediante el cual el SENASICA o terceros acreditados en los términos de las disposiciones federales sobre normalización, hace constar que un establecimiento Tipo Inspección Federal dedicado al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, cumple con las buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura que le sean aplicables. V. a VIII. ...	ARTÍCULO 119 Bis.- I. a III. ... IV. Certificación de buenas prácticas: Procedimiento que inicia a petición de parte y que concluye, de ser procedente, con un certificado, mediante el cual el SENASICA o terceras personas acreditadas en los términos de las disposiciones federales sobre normalización, hace constar que un establecimiento Tipo Inspección Federal dedicado al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, cumple con las buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura que le sean aplicables. V. a VIII. ...

ARTÍCULO 119 Bis 1.- ... I. II. Regular y certificar por sí o mediante terceros, la aplicación de buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura en unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en establecimientos TIF dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano; así como revocar los certificados emitidos, por las causas que se establecen en esta Ley; III. a V.	ARTÍCULO 119 Bis 1.- ... I. II. Regular y certificar por sí o mediante terceras personas, la aplicación de buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura en unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en establecimientos TIF dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano; así como revocar los certificados emitidos, por las causas que se establecen en esta Ley; III. a V.
ARTÍCULO 119 Bis 7.- Los propietarios o poseedores de los establecimientos TIF, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para que el SENASICA o terceros acreditados, según corresponda, lleven a cabo su inspección, verificación o certificación.	ARTÍCULO 119 Bis 7.- Las y los propietarios o las y los poseedores de los establecimientos TIF, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para que el SENASICA o terceras personas acreditadas, según corresponda, lleven a cabo su inspección, verificación o certificación.
ARTÍCULO 119 Bis 8.- La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia TIF las realizará el SENASICA a iniciativa propia o a petición del interesado, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas acreditados en los términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 119 Bis 8.- La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia TIF las realizará el SENASICA a iniciativa propia o a petición de la persona interesada, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas acreditados en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119 Bis 10.- Los agentes involucrados en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal	ARTÍCULO 119 Bis 10.- Las personas agentes involucradas en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal
---	---

efecto.	efecto.
ARTÍCULO 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.	ARTÍCULO 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de personas proveedoras y distribuidoras o clientas o clientes.
ARTÍCULO 119 Bis 12.- Los agentes involucrados deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.	ARTÍCULO 119 Bis 12.- Las personas agentes involucradas deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.
ARTÍCULO 121.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.	ARTÍCULO 121.- Todas las personas titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
ARTÍCULO 122.- ... I. ... II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca,	ARTÍCULO 122.- ... I. ... II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre de la persona titular, especies, artes y

vigencia, cuotas de captura o zonas de captura; III. a VI.	equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura; III. a VI.
ARTÍCULO 127. ... Concluido el levantamiento del acta, el inspector o verificador proporcionará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección o verificación; asimismo, hará de su conocimiento el plazo o término con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de inspección o verificación. ... A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.	ARTÍCULO 127. ... Concluido el levantamiento del acta, la o el inspector o la o el verificador proporcionará a la visitada o al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección o verificación; asimismo, hará de su conocimiento el plazo o término con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de inspección o verificación. ... A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por las o los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o las y/o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la persona interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
ARTÍCULO 128. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 126, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.	ARTÍCULO 128. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 126, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita la persona interesada, salvo en caso de

	requerimiento judicial.
ARTÍCULO 130.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Si el visitado, en el plazo que señala el primer párrafo de éste artículo ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido. ... Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. ...	ARTÍCULO 130.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Si la o el visitado, en el plazo que señala el primer párrafo de éste artículo ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido. ... Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la persona interesada, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a la o el interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. ...

ARTÍCULO 132.- ... I. a III. ... IV. Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo; V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus titulares;	ARTÍCULO 132.- ... I. a III. ... IV. Explotar, siendo la persona titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo; V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus poseedoras y/o poseedores;
---	--

VI. y VII. ... VIII. Sustituir al titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Secretaría; IX. a XXIX. ...	VI. y VII. ... VIII. Sustituir a la persona titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Secretaría; IX. a XXXI. ...
ARTÍCULO 135.- ... I.... II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. y IV. ... V: El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.	ARTÍCULO 135.- ... I.... II. Las condiciones económicas de la persona infractora, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. y IV. ... V: El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos u omisiones que motiven la sanción.
ARTÍCULO 136.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	ARTÍCULO 136.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 137.- ... I.... II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.	ARTÍCULO 137.- ... I.... II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la concesión o permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a las personas reincidentes.
ARTÍCULO 139.-... I.... II.El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales, y III. ...	ARTÍCULO 139.-... I.... II. La persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales, y III. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. ...	En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. ...
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los Artículos 1, párrafo primero; Artículo 2, fracciones II y VII; Artículo 4, fracciones XII, XV, XXII y XXXI; Artículo 7, párrafo primero; Artículo 8, fracciones XIII, XXXIV y XXXV; Artículo 13, fracciones V y XIV; Artículo 17, fracciones II y XV; Artículo 19, párrafo primero; Artículo 20, fracción XV; Artículo 21, párrafo segundo; Artículo 22, párrafos primero y segundo;

Artículo 23; Artículo 24, fracción II, punto g de la fracción III y la fracción V; Artículo 25, fracciones IV y VI; Artículo 26, párrafos primero y segundo; Artículo 29, fracciones III, VI y VII; Artículo 30; Artículo 38, Artículo 39, fracción III; Artículo 41, fracción IX; Artículo 43, párrafos primero, segundo y cuarto; Artículo 45, párrafos segundo, tercero y cuarto; Artículo 46, párrafos segundo y cuarto; Artículo 47, fracciones I, II, III y V; Artículo 48, párrafo primero, fracción I; Artículo 49, párrafos segundo y tercero; Artículo 50; Artículo 51, párrafos tercero y cuarto; Artículo 52, párrafo primero, fracción I; Artículo 54, último párrafo; Artículo 55, párrafo primero; Artículo 58; Artículo 59, fracción 2, y último párrafo; Artículo 61; Artículo 62, párrafo segundo; Artículo 63, párrafos primero, tercero y cuarto; Artículo 64, párrafo segundo; Artículo 67, párrafo primero; Artículo 71; Artículo 72, párrafos primero, segundo y tercero; Artículo 73, párrafo primero; Artículo 74, párrafo primero, Artículo 87; Artículo 90, párrafo primero, fracción I, Artículo 91; Artículo 96, párrafo segundo; Artículo 97, fracciones I y II; Artículo 98, párrafos primero y tercero; Artículo 100, párrafo tercero; Artículo 101, párrafo segundo; Artículo 102; Artículo 105, último párrafo; Artículo 107, párrafo tercero; Artículo 109, párrafo primero; Artículo 114, párrafo tercero; Artículo 115; Artículo 117; Artículo 119 Bis, fracción IV; Artículo 119 Bis 1, fracción II; Artículo 119 Bis 7; Artículo 119 Bis 8; Artículo 119 Bis 10; Artículo 119 Bis 11; Artículo 119 Bis 12, Artículo 121; Artículo 122, fracción II; Artículo 127, párrafos segundo y cuarto; Artículo 128; Artículo 130, párrafos primero, tercero y cuarto; Artículos 132, fracciones IV, V y VIII; Artículo 135, fracciones II y V; Artículo 136 y Artículo 137, fracción II; Artículo 139, fracciones II y III segundo párrafo; y **se adicionan** un párrafo segundo y tercero al Artículo 1; las fracciones XX Bis, XXV Bis y XXVI Bis al Artículo 4; el punto m de la fracción III del artículo 24, y la fracción VIII y IX del artículo 28; todos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de **las personas productoras pesqueras**, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

La paridad y la igualdad de género; así como la no discriminación deberán ser observados por las autoridades encargadas de ejecutar la presente ley.

Asimismo, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas

públicas que tengan como fin regular, fomentar y administrar los recursos pesqueros y acuícolas es obligatoria la aplicación del enfoque de perspectiva de género. ARTÍCULO 2o.- ...

I....

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de **las personas pescadoras y acuicultoras** del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. a VI. ...

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de **las personas productoras dedicadas** a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. a XV. ...

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.a XI. ...

XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe **de la pescadora o el pescador** el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XIII. y XIV: ...

XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente **la persona** solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

XVI. a XX: ...

XX. Bis .Igualdad de género: Consiste en la existencia de las mismas oportunidades y de derechos, entre las mujeres y los hombres, en las esferas privada y pública.

XXI. ...

XXII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos

pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de **las personas consumidoras**;

XXIII. a XXIV. ...

XXV. Bis. Paridad de género: Es un mecanismo que se utiliza para garantizar la igualdad, entre mujeres y hombres, en el acceso a las posiciones de poder y de toma de decisiones en la esfera pública.

XXVI Bis. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género;

XXVII. a XXX. ...

XXXI. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus **personas dependientes**, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización;

XXXII. a LI. ...

ARTÍCULO 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan **a la persona titular de la Presidencia** de la República por disposición expresa de la ley.

...

ARTÍCULO 8o.- ...

I. a XII. ...

XIII. Proponer **a la persona** titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuacultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV: a XXXIII. ...

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y **las personas productoras pesqueras y acuícolas**;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y **las personas productoras** en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura;

XXXVI. a XLII. ...

ARTÍCULO 13.-...

I: a IV. ...

V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura de la entidad federativa para promover la participación activa de las comunidades y **las personas productoras** en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

VI. a XIII. ...

XIV. Promover mecanismos de participación pública de **las personas productoras** en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas conforme a lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales aplicables;

XV: a XVIII. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I....

II. Que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para **las personas habitantes** de la nación;

III. a XIV. ...

XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a **las personas productoras**, y

XVI. ...

ARTÍCULO 19.- ...

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las

leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de **las personas** particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política nacional de pesca y acuacultura que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

...

Artículo 20. ...

I.a XIV. ...

XV. Apoyos a **las pescadoras y** los pescadores y **las acuacultoras y** acuacultores que se dediquen de manera legal y sustentable a la captura y al cultivo de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas nacionales, tanto marinas como continentales.

ARTÍCULO 21.-...

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de **las personas productoras pesqueras** y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías **y de las actividades relacionadas con su cadena de valor** que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por **la persona** titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El Consejo estará conformado, **de manera paritaria**, por **las personas** representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las atribuciones de la Secretaría, **las y los** representantes de las organizaciones sociales y de **personas productoras** de los sectores pesquero y acuícola, así como por **las personas** titulares de

las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 23.- La Secretaría promoverá la integración **paritaria** de Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.

Artículo 24.- ...

I....

II. Asesorará a **las acuacultoras y** los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III. ...

a. a f. ...

g. La organización económica de **las personas productoras** y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;

h. a l. ...

m. Promover acciones tendientes al desarrollo la mujer dentro de toda la cadena productiva pesquera y acuícola y reducir los actos de discriminación, desigualdad y exclusión.

IV. ...

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuicultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus **beneficiarias y/o** beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

ARTÍCULO 25.- ...

I.a III. ...

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que **las pescadoras y/o** los pescadores deportivos protejan las especies;

V.

VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y **personas** particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de **personas productoras pesqueras** y acuícolas.

...

Artículo 28.- ...

I.a VII. ...

VIII. Fomentar el empoderamiento de las mujeres en la pesca y la acuacultura; así como la igualdad de género.

IX. Diseñar e implementar programas de capacitación en distintas actividades de la cadena productiva enfocadas a mejorar el desempeño y la participación de las mujeres dentro del sector

pesquero y acuícola. ARTÍCULO 29.- ...

...

I. y II. ...

III. Coordinar la formulación e integración del Programa Nacional de Investigación Científica Tecnológica en Pesca y Acuicultura, con base en las propuestas de las instituciones educativas y académicas, de investigación, universidades, y organizaciones de **personas productoras**;

IV. y V. ...

VI. Dar asesoramiento científico y técnico a **las personas pescadoras y acuicultoras**, que así lo soliciten, para conservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras y acuícolas;

VII. Apoyar, desarrollar y promover la transferencia de los resultados de la investigación y de la tecnología generada por el Instituto de forma accesible a **las personas productoras pesqueras y acuícolas**;

VIII. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 30.- El INAPESCA contará con un Comité Asesor Técnico y Científico, que se integrará por **la persona titular** del Instituto, quien lo presidirá, **una coordinadora o** un Coordinador General y por **personas** representantes de la Red Nacional de Información e Investigación en Pesca y Acuicultura. El Comité asesor técnico científico se integrará, organizará y funcionará en los términos que señale el reglamento que para tal efecto se dicte.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades apoyarán la creación de mecanismos de control de **las propias productoras y** productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios rectores de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- ...

...

I. y II. ...

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos

de participación de **las personas** y comunidades asentadas en la misma;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 41.- ...

I. a VIII. ...

IX. Pesca por personas extranjeras cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a **las y/o** los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas **y mujeres**. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

...

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de **las personas concesionarias o permisionarias** pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

ARTÍCULO 45.-...

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a **las personas** solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer **la persona** promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición **de la persona interesada**, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a **las y/o** los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46.- ...

La persona concesionaria y/o permisionaria deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

...

Las demás obligaciones y derechos de **las personas concesionarias y/o permisionarias**, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 47.- ...

I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera **de la persona** solicitante;

II. Evaluará la trayectoria previa **de la persona** solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;

III. Priorizará las solicitudes de **las personas** habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;

IV. ...

V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa **de la persona** solicitante.

ARTÍCULO 48.- Las personas solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio **de la persona** solicitante;

II. a VII. ...

ARTÍCULO 49.-...

Para la pesca comercial, **la persona concesionaria** deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuacultura comercial, **la persona concesionaria** deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 50.- Las personas titulares de las concesiones podrán ser **sustituidas** previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento **de la persona** titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a **las y/o** los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51.- ...

...

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a **terceras personas**.

En caso de fallecimiento **de la persona permissionaria**, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a **las y/o** los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I.Nombre y domicilio de **las personas solicitantes**;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 54.- ...

I.a IV. ...

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se

requiere que **la persona interesada** someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando **las personas** titulares:

I.a IX. ...

ARTÍCULO 58.- Las personas titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser **personas** titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus **poseedoras o poseedores**.

ARTÍCULO 59.- ...

I....

II. **La persona** particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA.

Las personas titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

ARTÍCULO 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la Secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y **la persona interesada** deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y las normas oficiales.

ARTÍCULO 62.- ...

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo **de la persona titular** de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 63.- Las personas interesadas en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como **las y/o** los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

...

En caso de que los propios gobiernos permitan a **las y/o los** particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus **personas** titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

Las poseedoras y/o poseedores de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están **obligadas y** obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- ...

La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de **las y los** científicos, **las y los** técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de **las y los** extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí **las** y los prestadores de servicios a **terceras personas** para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes.

...

ARTÍCULO 71.- Las y los prestadores de servicios o **las personas** titulares de

los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- La pesca de consumo doméstico que efectúen **las y** los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso. Sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente **la y/o** el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan.

Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a **terceras personas**.

...

...

ARTÍCULO 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando **las personas interesadas** proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley.

...

ARTÍCULO 74.- Se requiere permiso para la descarga en puertos mexicanos, que realicen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Para ello **las personas interesadas** deberán adjuntar a su solicitud el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...

ARTÍCULO 87.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de **las y** los acuacultores. La Secretaría, emitirá un dictamen que haga constar el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia y de los planes de manejo y, en su caso, hará las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

ARTÍCULO 90.- ...

Las personas solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente:

I.Nombre y domicilio **de la persona** solicitante;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud **de la persona interesada** y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 96.- ...

La persona interesada podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

ARTÍCULO 97.- ...

I.Las y los propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y

II. Las personas concesionarias de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y **las y** los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos.

...

Las personas permisionarias deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

ARTÍCULO 100.- ...

...

Para la acuacultura comercial **la persona** titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

ARTÍCULO 101.- ...

La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de **las personas interesadas**, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca.

...

ARTÍCULO 102.- Las concesiones sobre aguas de jurisdicción federal, para construir, operar y explotar unidades de producción acuícola se otorgan preferentemente a **las y/o** los propietarios de los terrenos que colindan con dichos cuerpos de agua conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 105.- ...**I.a V. ...**

Respecto de la importación de especies acuáticas a que se refiere la fracción I de este artículo, será requisito para obtener el certificado de sanidad que **la persona** solicitante cuente con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente del país de origen y acredite dicha situación en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 107.- ...

...

Los demás requisitos y previsiones para obtener el certificado de sanidad correspondiente se establecerán en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales que deriven de esta Ley. El SENASICA expedirá el certificado, siempre que **la persona interesada** cumpla con dichos requisitos y previsiones.

...

ARTÍCULO 109.- Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas de las especies acuáticas vivas, con la finalidad de proteger su salud y la **de las personas**. Las medidas sanitarias serán establecidas por el SENASICA.

...

I.a V. ...

ARTÍCULO 114.-...

...

Cuando el riesgo sanitario o la situación concreta a prevenirse, no esté contemplada en una norma oficial específica, **las personas interesadas** deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en las normas oficiales aplicables en situaciones generales u observar el procedimiento que se regula en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Para fines de exportación la Secretaría, a petición y con cargo a **las personas interesadas**, podrá llevar el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuícolas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de éstos, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías.

En el caso de la exportación de productos para uso o consumo acuícola, la Secretaría, a solicitud de **las personas interesadas**, expedirá la certificación de libre venta, de origen y de regulación vigente de empresas y productos regulados.

Cuando se opte por la destrucción o el tratamiento, **la o** el interesado solicitará a la Secretaría, la evaluación del riesgo sanitario, en cuyo caso el ingreso de las mercancías se hará bajo el procedimiento de cuarentena postentrada, y **la o** el interesado deberá solicitar a la autoridad aduanera la suspensión del despacho aduanero, y en su caso, el cambio de régimen aduanero.

ARTÍCULO 117.- La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, órganos de coadyuvancia y **las personas particulares interesadas**, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio nacional, así como, las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su

inocuidad.

ARTÍCULO 119 Bis.-

I.a III. ...

IV. Certificación de buenas prácticas: Procedimiento que inicia a petición de parte y que concluye, de ser procedente, con un certificado, mediante el cual el SENASICA o **terceras personas acreditadas** en los términos de las disposiciones federales sobre normalización, hace constar que un establecimiento Tipo Inspección Federal dedicado al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, cumple con las buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura que le sean aplicables.

V. a VIII. ...

ARTÍCULO 119 Bis 1.- ...

I.

II. Regular y certificar por sí o mediante **terceras personas**, la aplicación de buenas prácticas pesqueras, acuícolas y de manufactura en unidades dedicadas a la pesca o a la acuicultura y en establecimientos TIF dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano; así como revocar los certificados emitidos, por las causas que se establecen en esta Ley;

III. a V. ...

...

ARTÍCULO 119 Bis 7.- Las y los propietarios o **las y los** poseedores de los establecimientos TIF, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para que el SENASICA o **terceras personas acreditadas**, según corresponda, lleven a cabo su inspección, verificación o certificación.

ARTÍCULO 119 Bis 8.- La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia TIF las realizará el SENASICA a iniciativa propia o a petición **de la persona interesada**, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas acreditados en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119 Bis 10.- Las personas agentes **involucradas** en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de

lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal efecto.

ARTÍCULO 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de **personas proveedoras y distribuidoras o clientas o clientes**.

ARTÍCULO 119 Bis 12.- Las personas agentes involucradas deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan. Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.

ARTÍCULO 121.- Todas las personas titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por las autoridades para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 122.- ...

I....

II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre **de la persona** titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;

III. a VI. ...

...

...

ARTÍCULO 127. ...

Concluido el levantamiento del acta, **la o el inspector o la o el verificador** proporcionará **a la visitada o al visitado** o a la persona con quien se entienda la diligencia, la información respecto a la autoridad que emitió la orden de visita de inspección o verificación; asimismo, hará de su conocimiento el plazo

o término con el que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad, y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de inspección o verificación.

...

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por **las o** los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o **las y/o** los testigos, se negaren a firmar el acta, o **la persona interesada** se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 128. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 126, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita **la persona interesada**, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 130.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá **a la persona interesada**, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones y permisos respectivos, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad. Si **la o** el visitado, en el plazo que señala el primer párrafo de éste artículo ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique; y de la cual se levantará acta que será suscrita por los que hayan intervenido.

...

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por **la persona interesada**, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito

la resolución respectiva, misma que se notificará **a la o el** interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

...

ARTÍCULO 132.- ...

I. a III. ...

IV. Explotar, siendo **la persona** titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo;

V. Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieran sido obtenidos en los términos de su concesión o permiso por sus **poseedoras y/o poseedores**;

VI. y VII. ...

VIII. Sustituir **a la persona** titular de los derechos consignados en las concesiones o permisos sin autorización expresa de la Secretaría;

IX. a XXXI. ...

ARTÍCULO 135.- ...

I....

II....Las condiciones económicas **de la persona infractora**, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. y IV. ...

V: El beneficio directamente obtenido por **la persona infractora** por los actos u omisiones que motiven la sanción.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente **a la persona infractora** que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 137.- ...

I....

II. Realicen actividades de acuacultura y pesca didáctica, sin contar con la

concesión o permiso respectivo. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a **las personas** reincidentes.

ARTÍCULO 139.-...

I....

II. La persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la Secretaría, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación establecidas en la presente Ley, su reglamento o normas oficiales, y

III. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar **a la persona infractora** las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Diputada Federal Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo

Grupo Parlamentario de Morena
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de Septiembre de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>